

**PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 4**

**Radicación:** IUS-E-2021-716109-IUC-D-2022-2238115.  
**Investigados:** JOHN HERMITH RAMIREZ CELEITA y RICARDO LOPEZ  
**Cargo y Entidad:** Secretario general y Subgerente – La Previsora S.A.  
**Origen:** José Antonio Becerra Camargo  
**Fecha de los hechos:** Vigencia 2021  
**Asunto:** Fallo de primera instancia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de 2025.

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Surtido el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia en la actuación disciplinaria adelantada en contra de los disciplinados **John Hermith Ramírez Celeita y Ricardo López Arévalo**, en su condición de Subgerente y secretario general de la Previsora S.A. Compañía de Seguros – En adelante La Previsora-

**2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

**2.1.** Se trata de **Ricardo López Arévalo**, identificada con número de cédula de ciudadanía No 79.472.032, quien ostentaba el cargo de secretario general, desde el primero (1) de marzo de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

**2.2.** Se trata de **John Hermith Ramirez Celeita**, identificada con número de cédula de ciudadanía No.79.650.499, quien ostentaba el cargo de Subgerente Casa Matriz de la Subgerencia de Recursos Físicos, de la Previsora, desde el nueve (9) de mayo de 2012 hasta el veintiséis (26) de septiembre de 2022<sup>2</sup>

**2. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES**

**3.1.** Se investiga a el señor **Ricardo López Arévalo, Secretario General** de la previsora, para la época de los hechos, por cuanto, pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición indebida de bienes públicos, toda vez que al parecer dispuso irregularmente de los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placas ONK 529 de propiedad de la entidad, durante los meses de marzo a noviembre de 2021, en contravía de los protocolos y procedimientos institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0 modificada por la Circular 287 Versión 1; como quiera que en las bitácoras se evidencia registro de entradas y salidas de los vehículos con anterioridad a su asignación ; como también que en reiteradas ocasiones fueron movilizados en horarios y días no laborales, pernctando en lugares distintos e incluso durante los fines de semana sin que mediara justificación alguna; adicionalmente el vehículo RENAULT FLUENCE

<sup>1</sup> Folio 137 carpeta 1.

<sup>2</sup> Folio 137 carpeta 1.



Modelo 2012 de placas MKP 220 que le fue asignado, era conducido y retirado del parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ, quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportadas y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario, no fueron reparadas.

**3.2.** Se investiga al señor **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, en su condición de Subgerente de los Activos Físicos de la Compañía de seguros, LA PREVISORA S.A., se le reprocha que durante los meses de marzo a noviembre del año 2021, con su comportamiento presuntamente desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso de los vehículos con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborales sin que medie justificación alguna de su uso.

**3.3.** Al parecer incumplió su obligación de "Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la compañía, teniendo en cuenta que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP220, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario no fueron reparados.

**3.4.** Al señor **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, con su comportamiento, al parecer, pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con desatender las directrices dadas por la entidad para el adecuado uso de vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso irregular de los vehículos durante horarios y días no laborales, vulnerando de esa manera el manual específico de funciones y de competencias laborales atribuidas al cargo desempeñado en la entidad, desatendiendo las directrices dadas en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, sin embargo, contrario a lo ordenado vulneró el numeral 4 del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

#### 4. ANTECEDENTES PROCESALES

**4.1.** El Veintidós (22) de diciembre de 2021, el señor JOSE ANTONIO BECERRA CAMARGO, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados del Sector Financiero y de los Seguros "SINTRAPREVI", solicitó adelantar investigación por presuntas irregularidades en el uso indebido de los vehículos de la Previsora, por parte del Secretario General Doctor Ricardo López Arévalo, incumpliendo las circulares CIR-287 Versión 0 y CIR-287 VERSION 1, respecto a pernoctar en lugares distintos y registrando movimientos en días de fin

de semana, además que como quedo registrado en el acta de entrega del vehículo se le causo un rayón<sup>3</sup>.

4.2. Mediante auto de Veintiocho (28) de abril de 2022, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordeno la apertura de investigación disciplinaria contra **Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Celeita**, en calidad de Secretario General y Subgerente de Recursos Físicos de la Previsora S.A Compañía de Seguros, por las presuntas irregularidades, relacionadas con el uso y disposición de los vehículos de la entidad sin el cumplimiento de los dispuesto por las normas y procedimientos institucionales respectivos<sup>4</sup>.

4.3. Mediante auto del veintiocho(28) de junio de 2022, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, acumulo el radicado IUS-E-2021-576440-IUC-D-2021-2138320 al expediente con el numero IUS-E-2021-716109-D-2022-2238115, de acuerdo que los hechos materia de indagación hacen referencia a los hechos relacionados con la autorización y utilización indebida de vehículos de la Previsora, y se adelanta contra el mismo servidor público y por los mismos hechos, por tanto, se dispuso la respectiva acumulación<sup>5</sup>.

4.4. Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2021, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó la apertura de indagación preliminar y ordeno la practicas de pruebas <sup>6</sup>

4.5. A través de proveído del veintiséis (26) de octubre de 2022, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la Vigilancia Administrativa. Dispuso ordenar pruebas de oficio <sup>7</sup>

4.6. A través del proveído del diez (10) de abril de 2024<sup>8</sup>, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y ordeno correr traslado al disciplinable para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación en los términos del artículo 220 del C.G.D.<sup>9</sup>

4.7. El veintiocho (28) de abril de 2024, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, profirió auto mediante el cual formuló cargos contra los señores **Ricardo López Arévalo** en su condición de Secretaria General de la Previsora S.A, y **Jhon Hermith Ramírez Celeita** en su condición de Subgerente de Activos Físicos de la Previsora S.A. Esta providencia fue notificada personalmente el once (11) de junio de 2024 a la Doctora Martha Lucia Toro Arévalo apoderada del señor RICARDO LOPEZ AREVALO<sup>10</sup>, el seis (6) de junio de 2024, y al disciplinado **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, se notificó por medio electrónico<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Folio 1-12 Carpeta 1.

<sup>4</sup> Folio 97-100 Carpeta 1

<sup>5</sup> Folio 113- 114 -Carpeta 1.

<sup>6</sup> Folio 130-131 Carpeta 1.

<sup>7</sup> Folio 167-168-Carpeta 1.

<sup>8</sup> Folio 315 -316 Carpeta 1

<sup>9</sup> Folio 234-235 Carpeta 1

<sup>10</sup> Folio 305 Carpeta 1 .

<sup>11</sup> Folio 300-303 Cuaderno 1

4.8. Por medio de Auto del once (11) de junio de 2024, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, remitió el expediente a las Procuradurías Delegadas Disciplinarias de Juzgamiento (reparto), correspondiendo el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho, mismo que recibió el expediente mediante acta del diecisiete (17) de junio de 2024<sup>12</sup>.

4.10. Posteriormente, esta dependencia mediante auto del cinco (5) de agosto de 2024<sup>13</sup>, avocó conocimiento, fijó procedimiento a seguir y corrió traslado a los sujetos procesales para descargos.

4.11. La apoderada de confianza del disciplinado **Ricardo Lopez Arévalo**, allegó memorial<sup>14</sup> con descargos solicitudes probatorias, dentro del término legal establecido de acuerdo con la constancia secretarial del treinta (30) de agosto de 2024<sup>15</sup>.

4.12. El apoderado de confianza del disciplinado **John Hermith Ramírez Celeita**, allegó memorial<sup>16</sup> con descargos solicitudes probatorias y nulidad, dentro del término legal establecido de acuerdo con la constancia secretarial del treinta (30) de agosto de 2024.

4.13. Continuando con el trámite, está Delegada, mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2024<sup>17</sup>, ordenó el decreto y practica de pruebas solicitadas en descargos y resolvió solicitud probatoria.

4.14. No existiendo prueba pendiente por practicar, en auto del diez (10) de diciembre de 2024<sup>18</sup>, este Despacho dispuso correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos conclusivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 E del CGD.

4.15. La apoderada del disciplinado **López Arévalo**, presentó alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia con fecha veintitrés (23) de diciembre de 2024<sup>19</sup>.

4.16. El apoderado del disciplinado **Ramírez Celeita**, presentó alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024<sup>20</sup>

## 5. ACERVO PROBATORIO

5.1. Al *dossier* obran como medios de prueba legal y oportunamente decretados, practicados e incorporados, los siguientes:

- 
- 12 Folio 1-2 Carpeta 2
  - 13 Folios 5-7 Carpeta 2
  - 14 Folio 28-38 Carpeta 2
  - 15 Folio 54 carpeta 2
  - 16 Folios 42-53 carpeta 2
  - 17 Folios 55-60 carpeta 2
  - 18 Folio 257 Carpeta 2
  - 19 Folio 261 -302 Carpeta 2
  - 20 Folios 310-315 Carpeta 3

## 5.1. En sede de instrucción.

5.1.1. Documentos relacionados con los certificados laborales de los disciplinados, copias de las minutas del parqueadero, manual de vehículos, obtenidos por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, los cuales obran en CD., anexo a folio 137 de la carpeta No. 1.

5.1.2. Oficio, respuesta al requerimiento de los documentos de la historia laboral de los servidores públicos **Ricardo López Arévalo** y **Jhon Hermith Ramírez Celeita** y las respectivas copias de los manuales, procedimientos y/ o políticas institucionales vigentes para el año 2021, relacionados con el uso y disposición de los vehículos de propiedad de la entidad y el respectivo archivo de la bitácora de utilización del vehículo para el año 2021<sup>21</sup>

5.1.3. Documentos relacionados con el protocolo para el adecuado uso de los vehículos de la compañía, certificados laborales, bitácoras vehículo MKP 220 del año 2021, Copia de las funciones de la secretaria general, obtenidas por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, las cuales obran en CD<sup>22</sup>

5.1.4. Memorando que contiene información de la relación de los conductores para la vigencia 2021 que fueron designados o autorizados para el uso y manejo de los vehículos de propiedad de la entidad de placas MKP 220 y ONK 529 e informe que señala los funcionarios que para la vigencia 2021 tenían la función de asignar a los conductores para los vehículos<sup>23</sup>

5.1.5. Protocolo para el buen uso de los vehículos de la compañía, resoluciones No 051 y 055 de 2021, las cuales consta en CD<sup>24</sup>.

5.1.6. Certificado de la Gerencia de Talento Humano del señor SERGIO MORALES MORA<sup>25</sup>

5.1.7. Certificado de la Gerencia de Talento Humano del señor ANGEL ALBERTO CORTES RAMIREZ, conductor de la presidencia <sup>26</sup>.

5.1.8. Oficio de la Previsora Compañía de Seguros, donde relacionan los conductores que para la vigencia 2019, fueron designados o autorizados para el uso y manejo de los vehículos de propiedad de la entidad de placas MKP 220 y ONK 529, certificación en la que constan nombres y apellidos completos de los conductores a quienes se les asignaron los vehículos de placa MKP 220 y ONK 529<sup>27</sup>

## 5.2. En sede de juicio.

---

21 Folios 160-162 carpeta 1.

22 Folio 163 carpeta 1.

23 Folios 183-185 Carpeta 1

24 Folio 186 Carpeta 1

25 Folio 190 Carpeta 1 .

26 Folio 192 carpeta 1

27 Folio 194-205 carpeta 1.

**5.2.1.** Oficio del veintiséis (26) de septiembre de 2024 de la Unidad Nacional de Protección, certifico sobre las medidas de protección dadas al disciplinado **Ricardo López Arévalo**, en los años 2016 a 2023 <sup>28</sup> con el que se remite respuesta por parte de la Coordinadora GIT Procesos Judiciales y Extrajudiciales y la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio a la Procuraduría General de la Nación <sup>29</sup>

**5.2.2.** Oficio de la Contraloría General de la Nación, donde dan respuesta a la petición del radicado SIPAR 2024-316575-821111-SE/SIGEDOC 2024ER0208251 de 17/09/2024, y que, en relación con los datos suministrados, no existe sanción de naturaleza fiscal impuesta al Dr. **Lopez Arévalo**, por el presunto uso indebido del vehículo de placas MKP 2020<sup>30</sup>

**5.2.3.** Estatuto de la Previsora S.A., Compañía de Seguros DI-GGC-005/Versión 1 y 2, donde se divulga las políticas para el adecuado uso de los vehículos propiedad de la compañía, además los protocolos de las políticas de asignación de conductores <sup>31</sup>.

**5.2.4.** Certificación por parte de la aseguradora HDI S.A, del vehículo MKP 220, amparado bajo la póliza de seguro No 4267426, cuyos asegurados son la Previsora S.A., Compañía de seguros y que constata que a la fecha diez (10) de diciembre de 2021, no presentaba reclamaciones en la compañía por algún siniestro del vehículo<sup>32</sup>.

**5.2.5.** Oficio con fecha treinta (30) de septiembre de 2024, en donde la Secretaría General de la Previsora Compañía de Seguros, certifica que, i) la conducción del vehículo con placas MKP-220 en beneficio del Secretario General Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO, se dio por la reglamentación del Decreto 1068 de 2015 Sector Hacienda y Crédito Público artículo 2.8.4.6.6, donde reza: Artículo 2.8.4.6.6 asignación de vehículos. Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores:

...Superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional.<sup>33</sup>

**5.2.6.** Soportes probatorios del disciplinado **Ricardo López Arévalo**, referidos a i) la acción de tutela contra el señor José Antonio Becerra Camargo, presidente del Sindicato nacional de trabajadores de la Previsora S.A., Compañía de seguros, por vulneración al buen nombre, intimidad personal y familiar, ii) certificación de ingreso

---

29 Folio 513-517 Carpeta 2.

30 Folio 81-82 Cuaderno 2

31Folios 101-125 Carpeta 2

32 Folio 137 Carpeta 1

<sup>33</sup> Folios 127-128 carpeta 2

del DR. Ricardo López Arévalo, como Secretario General a la Previsora COMPAÑÍA DE SEGUROS en época de la pandemia del COVID 19. 34

**5.2.7.** Oficio por parte del Ministerio de Salud, donde se expuso el tercer pico epidémico de la pandemia y su evolución de casos COVID-19, según fecha de inicio de síntomas con su respectivos gráficos y respectivas cifras <sup>35</sup>

**5.2.8.** Oficio del dos (2) de diciembre de 2024 de la Previsora Seguros, en donde se consigna, i) el organigrama de esa compañía de seguros, ii) certificado recientes del tiempo y las funciones desempeñadas por **Jhon Ramírez Celeita y Ricardo López Arévalo**, iii) información acerca de la justificación de los motivos por los cuales se utilizó el vehículo con placas MKP 220, los fines de semana y en horarios no permitidos, según Decreto 1068 de 2015 del sector hacienda y crédito público en su artículo 2.8.4.6.6, a la vez el Subgerente de Recursos Físicos de la previsora concluyo, que la compañía puede contar con el parque automotor disponible para realizar asignación de vehículos en especial en el caso concreto a la persona que se encuentra ejecutando el cargo de secretario general de la compañía para la época de los hechos ,que, para el caso en concreto, se debe a las circunstancias generadas por la pandemia COVID-19, con el propósito de facilitar el desplazamiento del funcionario y por solicitud del mismo se autorizó la utilización del vehículo en mención, iii) la asignación y los manejos que se le dieron por récord de minuta a dichos vehículos, mismos que reposan en CD36.

**5.2.9.** Certificación del taller de reparación de automóviles de vehículos Periautos, acerca del vehículo con placas MKP 220, donde se dice que el vehículo ingreso para temas de mecánica, por mantenimiento preventivo y correctivo propio de su uso y que en ninguna de las fechas anteriores fue intervenido por motivos de colisión<sup>37</sup>.

### **5.3. Testimoniales practicadas en sede del juicio.**

#### **5.3.1. Ricardo López Arévalo.**

**5.3.1.1.** En diligencia del dieciséis (16) de octubre de 2024, se practicó testimonio del señor Ricardo López Arévalo, quien para la época de los hechos ejerció como Secretario general de la Previsora S.A Compañía de Seguros.

**5.3.1.2.** El declarante dijo que, como Secretario General coordinó todo el proceso de pandemia realizando todas las medidas de protección para funcionarios para evitar los contagios, reuniones con los proveedores, inicio el proceso de trabajo virtual en la entidad, temas propios de la junta directiva y la implementación del código de ética y buena conducta.

**5.3.1.3.** Afirmó el Testigo, que existían solo dos (2) conductores dentro de la entidad, uno era para el presidente de la compañía y el otro para el secretario general, el

34 Folios 212-224 carpeta 2

35 Folio 233-234 carpeta 2

36 Folios 244-246 carpeta 2

37 Folio 256 Carpeta 3

cual estaba haciendo funciones de carácter administrativas ya que este contaba con limitaciones de salud y no podía ejercer la conducción.

**5.3.1.4.** Dijo al proceso que, el vehículo fue asignado por el presidente seis (6) meses después de la vinculación a la entidad y este se utilizó para actividades de la entidad, como también se me comunico por parte de presidencia la ausencia de conductor alguno.

**5.3.1.5.** Manifestó este declarante al proceso, que el vehículo se asignó de conformidad con los reglamentos y parámetros establecidos por la entidad en la asignación de vehículos de acuerdo con el Decreto de orden nacional 1068 de 2015, mismo que permite a los secretarios generales de entidades nacionales tener asignado un vehículo con relación a sus funciones.

**5.3.1.6.** El declarante, trajo a colación el certificado dado por periautos taller de reparación de automóviles, que era la empresa en la que se llevaba los vehículos de la previsorora para los respectivos mantenimientos preventivo y correctivos propios de los usos de los vehículos de la Previsorora, donde certifica que se realizó mantenimiento al vehículo asignado y que no existió ninguna intervención por colisión.

**5.3.1.7.** Frente a Jhon Hermith Ramírez Celeita, declaro que fue un funcionario diligente que implemento las medidas del COVID el cual presto su servicio un fin de semana para devolver el carro a la entidad ya que no había quien lo devolviera por la ausencia de conductores dentro de la entidad.

**5.3.1.8.** Declarando, qué tiene un riesgo inminente que aun por ese riesgo y los cargos ocupados que dieron frente a la corrupción, sigue con esquema de protección dado por la Unidad Nacional de Protección.

**5.3.1.9.** Diciendo, que a parte de la situación de riesgo de contagio vivía en una zona alejada de suba donde no había acceso a transporte público solo se podía llegar en vehículo particular, zona también en el que fue objeto de amenazas contra la integridad personal ya que se tomaron el conjunto.

**5.3.1.10.** Afirmando que, era el Directivo que más iba en tiempos de pandemia a pesar de las restricciones porque era el encargado de velar por la salud integridad de los funcionarios, diciendo, que la previsorora es una entidad de más de 700 empleados que tienen diferentes sedes a nivel territorial y que tenían que incrementar un plan logístico en pandemia.

**5.3.1.11.** Declaro, frente a la colisión del vehículo de placas MKP 220, que no existe daño alguno al bien y que no existe prueba alguna del supuesto daño, y que lo que sucedió fue un raspón menor y que el mismo lo reparo, esta no fue circunstancia que impidiera la venta del vehículo –

**5.3.1.12.** López Arévalo, dijo al proceso, que el señor Henry Torres de la Unidad de Protección, excepcionalmente sacaba el vehículo de la entidad cuando estaba en

reunión, afirmado a la vez, que un escolta no puede realizar labores de protección cuando maneja un vehículo.

**5.3.1.13.** Afirma López Arévalo, que el vehículo MKP 220, no salió en subasta en el periodo que fungía como Secretario General y este se utilizó con fines institucionales ya que era el único vehículo de la entidad y de la Secretaria General y que si este se hubiera subastado, había sido un absurdo dejar sin vehículo a la entidad y empezar a pagar servicios por horas, teniendo claro que no hubo ninguna desvalorización del bien.

**5.3.1.14.** Frente a la camioneta con placas ONK 529 y su utilización, se precisa lo siguiente i) esta era necesaria utilizarla para trasportar ciertos elementos y solo se utilizaba para fines administrativos, ii) haciendo advertencia que los vehículos de la previsora no son de naturaleza pública, ya que la previsora es de economía mixta, y, iii) las características de un carro con el otro eran totalmente diferente, uno era un vehículo mecánico cerrado, y la otra una camioneta de platón que se utilizaba para fines administrativos.

### **5.3.2. Sandra Patricia González.**

**5.3.2.1.** Está declaración fue recepcionada el dieciséis (16) de octubre de 2024.

**5.3.2.2.** La declarante para la época de los hechos, hacia parte de la subgerencia de recursos públicos como profesional, teniendo a cargo el inventario y pago de impuestos de los activos de la compañía.

**5.3.2.3.** Dijo al proceso que, el Subgerente de Recursos Físicos sus funciones eran ordenar todo el equipo que trabajaba en la subgerencia, recibir órdenes y sugerencias del jefe inmediato en este caso del secretario general y a la vez siendo subgerente lideraba los activos fijos.

**5.3.2.4.** Dijo al proceso está declarante que, el uso de vehículos se solicitaba a través de un correo electrónico dirigido a la subgerencia de recursos físicos donde se colocaba el día la hora y evento para el cual se necesitaba y de acuerdo con la disponibilidad del vehículo y de conductor se asignaba.

**5.3.2.5.** Manifestó que, en el momento de los hechos se tenían tres vehículos, i) estaba de uso único y exclusivo para la presidencia y, ii) los otros dos, estaban asignados a la subgerencia de recursos.

**5.3.2.6.** Afirmó la testigo, que la disponibilidad de los vehículos se daba, teniendo en cuenta si estos tenían o no pico y placa, si tenía o no conductor.

**5.3.2.7.** Dijo que, la circular se modificó ya que se venía con una versión de uso vehículos desde el año 2012 y se requería una actualización porque en el año 2021, se entró en pandemia y como solo se contaban con dos conductores se vio la necesidad de que el vehículo lo pudiera manejar el funcionario que requería el uso del mismo, lo que conllevó a el avance a la circular en el sentido que cualquier

funcionario de la compañía podía manejar el vehículo siempre y cuando tuviera licencia de conducción vigente .

**5.3.2.8.** La declarante, afirmó que, se asignó el vehículo MKP 220 a la Secretaria General para uso exclusivo de esta y la camioneta ONK 529 se dejó a disposición para transporte de las demás vicepresidencias; la 2 versión de la circular, indico que el vehículo, no lo podían sacar los fines de semana, siempre debían pernotar en casa matriz y que cuando se necesitaba el vehículo para eventos fuera de Bogotá o días diferentes a los días hábiles laborales debían indicar en el respectivo correo electrónico.

**5.3.2.9.** La testigo afirmó que, Sergio Morales, tenía un impedimento porque tenía problemas con su hombro y también no tenía buena audición y este realizaba funciones administrativas foliando documentos.

**5.3.2.10.** La Testigo, dijo, que si los vehículos pernotaban después de las 10:00 de la noche, se le debía reconocer el transporte a quien entregara el carro desde la entidad hasta su casa.

**5.3.2.11.** Afirmó la Testigo, frente a los rayones del vehículo MKP 220, estos fueron reparados por el señor Ricardo López.

**5.3.3.** Jhon Hermith Ramírez Celeita.

**5.3.3.1.** En diligencia del diecisiete (17) de octubre de 2024, se practicó este testimonio, de quien, para la época de los hechos, era el Subgerente de Recursos Públicos.

**5.3.3.2.** Ramírez Celeita, le dijo al proceso que, la instrucción del uso del vehículo MKP 220 fue dada por el señor Ricardo López y que la asignación del uso del carro está dada por una circular interna.

**5.3.3.3.** Sostuvo este testigo que, el señor Ricardo tenía dentro de sus funciones la administración de todos los activos de la compañía por ser el secretario general.

**5.3.3.3.** Sostuvo está testigo que, el señor Ricardo López Arévalo era uno de los funcionarios que más asistía a la compañía, en el recaía multiplicidad de obligaciones, deberes y responsabilidades dentro de la entidad y entraba a la entidad para cumplir sus funciones.

**5.3.3.4.** Dijo el Testigo que, la compañía tenía asignado 2 conductores uno de la presidencia y otro al área administrativa quienes tenían dos vehículos el ONK 529 y MKP 220, el conductor del área administrativa era para manejar esos 2 vehículos cuando se requería.

**5.3.3.5.** Afirmo el testigo, que Sergio morales era el conductor y que este no podía utilizar los vehículos por que tenía un problema en el brazo y talento humano le informo verbalmente que él tenía problemas de audición, entonces no podía ejercer la conducción.

**5.3.3.6.** Diciendo, el testigo, sobre la circular respecto a los vehículos no pueden pernotar por fuera de la compañía, entendiendo este testigo que pernoto por fuera de las instalaciones por temas de pandemia.

**5.3.3.7.** Afirmando, qué no le consta que el vehículo se allá utilizado para algo diferente a las funciones de la compañía y que frente al rayón que se investiga, estos hechos fueron pagados por el señor Ricardo.

**5.3.3.8.** Sostuvo, él declarante, que cuando llego el vehículo a la compañía no se afectaron pólizas ni nada porque no se podía afectar por detrimento patrimonial entonces el señor Ricardo López arreglo el raspón que tenía el vehículo.

**5.3.3.9.** Afirmo, que el vehículo y las salidas de este fueron para las actividades funcionales de la compañía y que este mismo llegaba en buenas condiciones a la compañía.

**5.3.3.10.** Frente, a la persecución del sindicato a el señor Ricardo López Arévalo, este sindicato es muy activo y represivo con todos los directivos de la entidad.

**5.3.3.11.** Dijo el declarante, que la circular para el préstamo de vehículos cada representante enviaba un correo a recursos físicos para la disponibilidad del vehículo y del conductor y si estaba disponible los dos elementos fundamentales se les podía asignar el vehículo.

**5.3.3.12.** Afirmo, que Ricardo López Arévalo, solicito el vehículo de manera verbal, ya que era el responsable de todos los activos de la compañía y él tenía la competencia de disponer de los mismos.

**5.3.3.13.** Dijo Ramírez Celeita, que, el conductor asignado para el área administrativa era el encargado de manejar los dos carros estos son la ONK 529 y MKP 220.

**5.3.3.14.** Afirmo, que en alguna oportunidad recogió el vehículo en la residencia del señor Ricardo López Arévalo y lo llevo a la compañía y que el acceso a la residencia de este no era de fácil acceso.

**5.3.3.15.** Ramírez Celeita, afirma que junto a Ricardo López Arévalo fueron los responsables de implementar las medidas contra el contagio del COVID y el entorno a la virtualidad de hacer las adecuaciones de llevar los elementos de protección, de las reuniones con los proveedores para evitar el contagio de los servidores de la previsora.

**5.3.3.16.** Frente a la supuesta colisión, dijo, Ramírez Celeita, que, no hay ningún detrimento patrimonial de hecho por eso mismo no se aplicaron las pólizas porque al ejecutar las pólizas en la renovación generaría mayor costo, simplemente Ricardo López pago el arreglo.

**5.3.3.17.** Afirmó, frente al vehículo con placas MKP 220, que antes de que llegara el señor Ricardo López Arévalo, informaron que no lo iban a utilizar por lo que se debía comercializar, realizando el proceso cuando el doctor Ricardo llegó a la compañía, este me abordó, presentándose preguntándome que vehículos tenía la compañía, se le informo de la comercialización del vehículo con placas MKP 220, entonces, me dijo que no lo vendiera que lo asignara a la secretaria general por lo cual se dejó de comercializar el vehículo .

#### **5.3.4. Eduardo Segundo Colon.**

**5.3.4.1.** En diligencia del diecisiete (17) de octubre de 2024, se practicó testimonio del señor Eduardo Segundo Colon, quien para la época de los hechos era Supervisor de Seguridad de la Previsora.

**5.3.4.2.** El declarante, dijo que las funciones como supervisor eran el control del acceso vehicular de ingreso, salidas y novedades, si había alguna novedad en los vehículos se enviaba a la Dirección de Recursos Físicos esta novedad.

**5.3.4.3.** Sostuvo el Testigo, que el señor **López Arévalo**, era protegido de la UNP y que este sacaba los vehículos mediante instrucción verbal.

**5.3.4.4.** Dijo Segundo Colon, qué se reportó un rayón al vehículo MKP 220 al subgerente de recursos físicos.

**5.3.4.5.** Afirmó el declarante, que el señor Sergio Morales, nunca le manejo al Doctor Ricardo López Arévalo, además este contaba con problemas de salud, lo cual le impedía la conducción.

**5.3.4.6** Informa, Segundo Colon, que el carro MKP 220, salió sin ninguna novedad de las instalaciones y este llegó con un rayón, desconociendo el declarante si fue un accidente de tránsito.

**5.3.4.7.** El señor Ricardo López y Jhon Ramirez Celeita, tenían que ingresar a las instalaciones de la previsora cuando el gobierno dio apertura a ciertas actividades ya que ellos tenían que implementar el manejo de protocolo para el ingreso parcial de funcionarios en la previsora.

**5.3.4.8.** Afirmo, que el vehículo durante la pandemia, no se utilizó y que después de que se realizaron las aperturas a ciertos sectores económicos se volvió a utilizar el vehículo y que además de esto el Doctor Ricardo López Arévalo nunca utilizo conductor de la entidad.

**5.3.4.9.** Concluyendo, el declarante que el vehículo MKP 220, si se reparó ya que este fue sacado de las instalaciones y mediante correo se realizó el respectivo permiso para que este saliera para el arreglo de la novedad presentada.

**5.3.5. Verónica Tatiana Urrutia**, afirmo, que el Secretario General, tiene una multiplicidad de funciones que tienen que ver con talento humano, recursos físicos, temas jurídicos, secretaria general de la junta directiva, que a pesar de la pandemia el Doctor López Arévalo, hizo presencia dentro de la compañía.

**5.3.6.** Además, declaro, que cuando había junta directiva, era necesario que López Arévalo, se trasladara a las instalaciones de la previsora con el fin de atender la junta directiva para poder tener el ancho de banda necesario.

**5.3.7.** Frente, a Sergio Morales, dijo que era una persona que estaba ya para pensión y tenía hipoacusia y por tal motivo no podía manejar, por esa razón no se le asigno ningún vehículo, quedando solo una persona para que este le manejara al presidente de la compañía.

**5.3.8.** Dijo la testigo que, el doctor **López Arévalo**, dirigía multiplicidad de acciones dentro de la entidad estas fueron la implementación del trabajo en casa, protocolos de seguridad y salud en el trabajo, que hacía presencia en las instalaciones de la previsora dada su multiplicidad de funciones, cuando era necesario tenía que asistir por que este era el encargado de vigilar las obras de la entidad y de las implementaciones de los protocolos de bioseguridad entre otras funciones.

**5.3.10.** Frente a los vehículos de la previsora, estos se colocaron a disposición del consejo directivo ya que se debía trasladar a los miembros del consejo directivo a la entidad, el consejo directivo cuenta con 8 miembros, asistían a este los de propiedad y los suplentes, y que, para la época de los hechos, se tenían dos sindicatos muy actuantes dentro de la compañía, frente a los directivos de la entidad.

**5.3.7. Stephanie Marcela Rodríguez Aguilar**, está declaración se recepcionó el veintiuno (21) de noviembre de 2024, para la época de los hechos era profesional de la secretaria general, apoyo comités de presidencia, cámara de comercio, juntas y revisión de algunos documentos que solicitaban.

**5.3.8.** Dijo está Testigo que, para la época de la pandemia asistía el equipo de la secretaria general de forma presencial, que el López Arévalo, debía asistir a reuniones en diferentes entidades, dando este a conocer el objeto de la compañía, que el secretario general tiene la gestión y la responsabilidad de los trabajadores de la empresa y frente a los protocolos del COVID 19, este fue diligente y, que éste, utilizaba el carro parra reuniones que tenia de la previsora compañía de seguros.

**5.3.8. Sergio Morales**, bajo gravedad de juramento, el veintinueve (29) de noviembre de 2024, le dijo al proceso, que fue contratado para conductor, pero en el último año se desempeñó en el archivo de la entidad, ya que no estaba como conductor para el año 2021; dijo este testigo que, frente a la designación de los vehículos, obedecía las órdenes que le daban Jhon Ramírez Celeita, para transportar a diferentes directivos de la compañía; dijo que él no recuerda haberle conducido al Doctor Ricardo López Arévalo y que los conductores permanecían en el parqueadero a la espera de la llamada de Jhon Ramírez o el presidente.

## 6. DEL CARGO FORMULADO A CADA UNO DE LOS DISCIPLINADOS

6.1. Mediante auto del veintiocho (28) de mayo 2024<sup>38</sup> la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la vigilancia Administrativa, formuló a las investigadas, los siguientes cargos únicos:

6.1.1. Ricardo López Arévalo

*“6.1.1.3. RICARDO LÓPEZ AREVALO ,en su condición de Secretario General de la Compañía de Seguros la Previsora S.A., con su comportamiento, pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con el uso y disposición indebida de bienes públicos, toda vez que al parecer dispuso irregularmente de los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 Y FORD RANGER XLT, modelo 2015 de placas ONK 529 de propiedad de la entidad, durante los meses de marzo a noviembre de 2021, en contravía de los protocolos y procedimientos institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0 modificada por la Circular 287 Versión 1; como quiera que en las bitácoras se evidencia registro de entradas y salidas de los vehículos con anterioridad a su asignación ; como también que en reiteradas ocasiones fueron movilizados en horarios y días no laborales, pemoctando en lugares distintos e incluso durante los fines de semana sin que mediara justificación alguna; adicionalmente el vehículo REANULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 que le fue asignado, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo ,que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario, no fueron reparados ”*

6.1.1.1. En este sentido, la autoridad disciplinaria de instrucción, consideró que el disciplinado **López Arévalo**, posiblemente desconoció el deber señalado en el numeral 4 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y numeral 13 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 artículo derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, incurriendo con ello en presunta falta disciplinaria GRAVE, en la medida en que, en ejercicio de sus funciones, incumplieron las directrices y funciones impartidas por la entidad, al no seguir el procedimiento establecido para el adecuado uso de vehículos.

6.1.1.2. Lo **ilícitamente sustancial** en la vulneración del deber funcional que se estimó conculcó el disciplinado **López Arévalo**, se encuadró en la violación del **principio de moralidad**.

6.1.1.3. En lo que tiene que ver con la determinación e imputación de la **forma de culpabilidad** con que se estimó el disciplinado **López Arévalo**, realizó la conducta **gravísima e ilícitamente sustancial**, se consideró que fue desplegada a título de **Dolo**, por haber incumplido el **procedimiento establecido mediante las circulares Nos. 287 versión 2 y 287 versión 0**.

6.1.2. **Jhon Hermith Ramírez Celeita**

*“6.1.2.1. Jhon Hermith Ramírez Celeita en su condición de Subgerente de los Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. ,se le reprocha que durante los meses de marzo a noviembre del año 2021, con su comportamiento presuntamente*

38 Folio 271-287 carpeta 1

*desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso de vehículos con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborales sin que medie Justificación alguna de su uso.*

*Al parecer incumplió su obligación de "Dirigir y controlar la adquisición, protección, registro y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requiere la compañía teniendo en cuenta que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral y además en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario no fueron reparados.*

*Al señor Jhon Hermith Ramírez Celeita, con su comportamiento al parecer pudo haber incurrido en presuntas irregularidades relacionadas con desatender las directrices dadas por la entidad para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía al permitir el uso irregular de los vehículos durante los horarios y días no laborales, vulnerando de esa manera el manual específico de funciones y de competencias laborales atribuidas al cargo desempeñado en la entidad, desatendiendo las directrices dadas en las circulares CIR 287 Versión 0 y CIR 287 Versión 1, sin embargo, contrario a lo ordenado vulneró el numeral 4 del artículo 34 y numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos".*

6.1.1.2. En este sentido, la autoridad disciplinaria de instrucción consideró que el disciplinado **Ramírez Celeita**, posiblemente desconoció el deber señalado en el inciso 13 del artículo 35 de la ley 734 de 2002<sup>39</sup>, incurriendo con ello en presunta falta disciplinaria GRAVE, en la medida en que, en ejercicio de sus funciones, incumplieron las directrices y funciones impartidas por la entidad; al no seguir el procedimiento establecido para el adecuado uso de vehículos.

6.1.1.2. Lo **ilícitamente sustancial** en la vulneración del deber funcional que se estimó conculcó el disciplinado **Ramírez Celeita**, se encuadró en la violación del **principio de moralidad**, propio de la función administrativa.

6.1.1.3. En lo que tiene que ver con la determinación e imputación de la **forma de culpabilidad** con que se estimó el disciplinado **Ramírez Celeita**, realizó la conducta **grave e ilícitamente sustancial**, se consideró que fue desplegada a título de **DOLO** por haber incumplido el procedimiento establecido mediante las circulares Nos. 287 versión 2 y 287 versión 0.

## 7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 7.1. De los descargos.

<sup>39</sup> Para la época de los hechos.

7.1.1. A través de memorial del veintitrés (23) de agosto de 2024, la defensa técnica del disciplinado **Ricardo López Arévalo**, solicito pruebas y presento los respectivos descargos<sup>40</sup>.

7.1.1.1. En relación con los descargos dijo:

*“El pliego de cargos, concreta la imputación jurídico fáctica que se reprocha al disciplinado, y en él se debe indicar la responsabilidad por una conducta claramente determinada, señalando las normas que pudo haber infringido con la conducta atribuida, precisándole la disposición de reenvío que sirvió para conformar la imputación típica; relacionando las circunstancias subjetivas y elementos para establecer la modalidad de la culpabilidad, debe señalar las pruebas que sustenta la imputación, como el análisis de las normas presuntamente violadas, el concepto de la violación y la modalidad específica de la conducta, aspectos que hacen de este auto una decisión compleja en su naturaleza, qué se debe ajustar a los lineamientos previstos en el Art.223 de la ley 1952 de 2019, como no sucedió en el presente asunto y más adelante se demostrará.*

*Solicito que se tengan en cuenta la resolución 738 de mayo de 2021, por ser conducente, pertinente e idóneo para demostrar las condiciones excepcionales sometidas todas las entidades del país y del mundo entero, igualmente la resolución 385 del 2020 prorrogadas por las resoluciones 844,1462 del 2020 y la 222 del 2021 emanadas del Ministerio de la Protección Social basadas en el artículo 49 constitucional todas ellas en procura del cuidado personal de la comunidad, lo cual debía ser toda persona habitante del territorio, el artículo 95 Constitucional dispone que las personas "... Obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud...*

*Dentro del periodo de pandemia se expidieron varios decretos uno de ellos es el decreto 023 de 2021, este hablaba sobre la cuarentena y la restricción nocturna en Bogotá la cual determino días y horarios, restringiendo así la movilidad y la circulación de personas por vías y lugares públicos, en algunos días se decretaron toques de queda, aislamiento selectivo, distanciamiento individual, abastecimiento de combustible.*

*Pongo en contexto señor procurador la labor de secretario general de la Previsora es de multiplicidad de labores, funciones y gestiones entre otras porque es el representante legal de la compañía.*

*La compañía Previsora tiene una junta directiva la cual está plenamente determinada en los estatutos sociales y reglamentarios de la misma. La junta directiva está integrada por diversos miembros entre ellos por el Ministro de Hacienda y crédito público o su delegado y 4 miembros de la asamblea general, decisiones que son tomadas y luego aprobadas por la junta directiva, donde quiero dejar claro al despacho que el uso del vehículo Renault Fluence placa MKT 220, fue con previa autorización y conocimiento de los directivos de la entidad al igual que el uso de la camioneta FORD OMK 520 fue con autorización del Vicepresidente y la persona que manejaba los recursos físicos.*

*El nivel de Secretario General dentro de la estructura de la previsora es del equipo directivo de primer nivel y sus funciones están regladas en el decreto 1808 de 2017 modificadas por el decreto 1809 de 2017 y por el decreto 1996 de 2017 modificado por el decreto 580 de 2019; la asignación de vehículos al personal directivo como lo es el Dr. RICARDO LOPEZ se encuentra reglamentada por el decreto 1068 del 2015 sector hacienda y crédito público artículo 2.8.4.6.6 ARTICULO 2.8.4.6.6 ASIGNACION DE VEHICULOS: se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del tesoro público exclusivamente a los siguientes servidores: Superintendentes, superintendentes delegados, Secretarios Generales de superintendencia; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de*

---

<sup>40</sup> Folios 28-38 Carpeta 2

establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional.

Lo anterior quiere decir que por Ley de orden nacional existe la claridad de que dichos vehículos podían ser utilizados por el secretario general Dr. RICARDO LOPEZ aun sin que existiera las circulares que posteriormente ratificaron la utilización y responsabilidad que le asistía a este funcionario y la que ejerció en forma pulcra durante la época de pandemia (COVID 19), lo que desvirtúa lo dicho del quejoso que antes de las circulares el doctor RICARDO LOPEZ hacía uso de los vehículos y quiero dejar constancia ante su despacho que dicho uno de los vehículos fue autorizado por el vicepresidente de la compañía al igual que por el jefe de recursos físicos señor JHON HERMIT RAMIREZ CELEITA.

La previsora es una sociedad de economía mixta del orden nacional; sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del estado y que tiene una autonomía administrativa que igualmente está vinculado al ministerio de Hacienda y crédito público y por lo tanto se encuentra vigilada POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, es una de las empresas principales de las entidades del sector asegurador colombiano perteneciendo al sector financiero, su labor es brindar respaldo y protección de los colombianos para asegurar su tranquilidad y aseguramiento que redunde en rentabilidad para los accionistas de la compañía y sostenibilidad, para ello cuenta con diversos canales de servicio al cliente y asistencia, portal de autogestión, chat de asesores, video chat, asistencia domiciliaria, aplicaciones móviles, siniestros, manejo de seguros, soat, manejo de puntos de pago, tarjetas, obligaciones con oferentes y proveedores, plazo de ejecución de contratación, plazo de entrega de propuestas, cierres de plazos de propuestas, audiencias de contratación, verificaciones y evaluaciones de contratación, selección de contratistas, verificación de propuestas, verificación presentación de ofertas en contratación inclusión en el boletín de responsables fiscales, registro de medidas correctivas, restricción de lavados de activos, sistema de seguridad y salud en el trabajo, protección de elementos personales, lucha contra la corrupción .

Se solicita tener en cuenta el manual de funciones del secretario general en la multiplicidad de funciones que le correspondieron realizar aun en época de pandemia y con las diferentes dificultades a la que se vio sometida el mundo entero y en donde se tenía bajo su mando y lógicamente de las directivas y de la presidencia de la compañía a más de 700 personas y 26 puntos de desarrollo de actividades de la previsora en el país, por lo que su labor no se podía detener por la pandemia y mucho menos cumplirse en horarios ni como persona ni con los vehículos que fueron puestos a disposición tanto del secretario como del vicepresidente y de la persona que maneja recursos físicos de la compañía, todo ello debido a la complejidad de la emergencia, y en donde su deber funcional era cumplir con el objetivo de la empresa en toda la extensión de sus labores como lo era en lo que correspondía según manual de funciones en algunas partes celebrar y ejecutar contratos de seguros, de coaseguro, de reaseguro que amparaban los intereses naturales y jurídicos de la entidad así como indirectamente los que tenía la nación máxime que dicha entidad tal como lo he manifestado en el trascurso de mi escrito, tiene una parte importante de participación en la empresa y con personas naturales o jurídicas de Bogotá de los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden.

El uso y disposición de los vehículos tenían un amparo de orden nacional pero que además fue reglamentado para una época normal no de pandemia”.

**7.2.2. Mediante Memorial del veintinueve (29) de agosto de 2024, el apoderado de confianza de Jhon Hermith Ramírez Celeita, solicito pruebas, nulidad del pliego de cargos y descargos<sup>41</sup>.**

**7.2.2.1. En relación con los descargos dijo:**

<sup>41</sup> Folios 42-53 Carpeta dos

## I. INCIDENTE DE NULIDAD

*"En el presente proceso se violó el debido proceso y la falta de competencia del funcionario para proferir el eventual fallo. En primer lugar, existe una flagrante violación al debido proceso en tanto el análisis de la culpabilidad. Se mencionó que el señor John Hermith Ramírez Celeita incurrió en una conducta dolosa, no obstante, en el cargo en contra del mencionado, analizado en el auto que ordenó pliego de cargos se indicó que este "desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287Version 0 y CIR 287 Versión 1, del adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía... y en el análisis sobre la forma de culpabilidad se indicó que se configuró el dolo por "inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; lo anterior resulta contradictorio y en cambio explica una conducta culposa.*

*El análisis de culpabilidad no es congruente; expresamente en el auto que ordenó pliego de cargos se estableció como dolosa la conducta del señor Jhon Hermith Ramírez Celeita, sin embargo, el resto de la parte considerativa del escrito se invocó realmente una conducta culposa.*

*La falta de congruencia entre la conducta atribuible y la realmente descrita, genera una violación al debido proceso pues cercena la oportunidad del disciplinado de defenderse y al mismo tiempo no cumple con los requisitos del artículo 223 de la Ley 1952 de 2019 el cual expone que la decisión mediante la cual se cita a audiencia deberá contener :6. El análisis de culpabilidad. Como se mencionó, este análisis no es completo y genera confusiones.*

*ii. La Conducta que se le reprocha al señor John Hermith Ramírez Celeita es atípica.*

*La conducta reprochada al señor John Hermith Ramírez Celeita no se encuadra en la endilgada por el ente disciplinario. Tanto el auto que ordeno pliegos de cargos como en el que se avocó conocimiento, fijo el procedimiento a seguir y corrió traslado para presentar descargos, se atribuyó al disciplinado haber incurrido en la falta descrita en el numeral 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, la cual se describe así: "13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razones de sus funciones".*

*Mi representado cumplió con las órdenes del señor Ricardo López, como su superior jerárquico y dispuso a su favor el vehículo; no obstante, fue en manos del señor López que ocurrió el daño o la pérdida.*

*iii) El señor John Ramírez Celeita actuó en cumplimiento de una instrucción de su entonces superior jerárquico.*

*La conducta reprochada al señor Ramírez Celeita se enmarca en una causal de exclusión pues mi representado obró en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

*De acuerdo con el organigrama de la compañía La Previsora S.A Compañía de seguros, el puesto de secretario general, el cual ocupaba en su entonces el señor Ricardo López, se encontraba por encima del cargo del señor John Hermith Ramírez Celeita.*

*Ahora, en las dieciocho (18) funciones del señor Ramírez Celeita como Subgerente de Recursos físicos de acuerdo con la certificación de la Gerencia de Talento Humano de la Previsora S.A. Compañía de Seguros no se encuentra la custodia de bienes. Frente a los activos físicos sus funciones son:*

*3. Dirigir y controlar la adquisición, protección, registró y distribución de los bienes muebles, inmuebles, equipos y elementos que requieren la Compañía.*

*10. Administrar el almacén de la compañía.*

*Mientras que una de las funciones del señor Ricardo López como secretario general era:*

*21. Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, velando porque se cumplan las normas vigentes sobre estas materias.*

*Frente a la circular CIR-287 para el protocolo para el adecuado uso de los vehículos de la compañía de fecha 13 de abril de 2012 se indica que la Subgerencia de Recursos físicos debe mantener actualizada la información de las características del vehículo, estado físico, mantenimiento, documentación, así como su inventario físico y general, también tendrá como facultad autorizar la asignación de los vehículos de la compañía a las vicepresidencias que lo requieran. Cuando se refiere a la pernoctación, se deja claro que esta situación debe ser informada a la subgerencia por quien tenga su guarda y el solicitante a su vez es responsable que el vehículo pernocte en un lugar seguro. Como se desprende de esta circular, él señor Ramírez en su momento autorizaba el uso de los vehículos a los funcionarios competentes y se encargaba de su estado e inventario, más no le era exigible la guarda material por fuera de las instalaciones de la compañía la Previsora S.A, y recaía en manos del solicitante del vehículo la prohibición de usarlo por fuera de Bogotá, los días inhábiles y de dejarlo en un lugar pernoctando sin autorización, así como la obligación de cuidado al conducirlo.*

*Si bien se debía contar con conductor disponible, en el interregno en que sucedieran los hechos solo figuraban dos conductores para toda la compañía. Uno de ellos estaba exclusivamente disponible para el presidente de la compañía, y el restante por una situación de salud no estaba laboralmente activo. En este orden de ideas, ante el caso fortuito y la necesidad del señor Ricardo López Arévalo, éste lo utilizaba sin conductor proporcionado por la compañía; ahora, era de su responsabilidad conducirlo él solamente, y no un tercero no autorizado por la compañía. Frente a esto último, no era del resorte del señor Ramírez Celeita, sino una prohibición del secretario general. Por otro lado, las demás prohibiciones descritas en la versión anterior se conservaban y claramente el deber objetivo de cuidado al ejercer la actividad peligrosa de la conducción de vehículos automotores.*

*Es relevante manifestar que el señor López Arévalo debido a su cargo tenía la facultad de remitir instrucciones al entonces Subgerente de Activos Físicos, las cuales debían ser acatadas obligatoriamente. Además, de acuerdo con la hoja de vida, es posible advertir la cualificación del señor López Arévalo para reputarse como "autoridad competente", dada que este es de profesión abogado, tiene especialización en "Gestión Pública" y en derecho disciplinario.*

*La conducta de Jhon Hermith Ramírez está exenta de responsabilidad dado que actuó bajo el cumplimiento de una orden de un superior, en ningún momento actuó premeditadamente ni fue por su propia voluntad que decidió causar el presunto daño y por contera la falta disciplinaria.*

*iii) No se probó que el señor Jhon Hermith Ramírez Celeita actuó con dolo.*

*Se dice que Jhon Hermith Ramírez Celeita actuó con dolo debido a que presuntamente conocía las políticas para asignar vehículos y deliberadamente lo desconoció. La Procuraduría carece de pruebas, entre ellos, indicios que demuestren el conocimiento de la infracción y la voluntad de cometer la falta disciplinaria.*

*Del señor Ramírez no dependía el uso correcto que le dieran los solicitantes a los vehículos. él se encargaba, entre otras cosas, del almacén, inventario y autorización del préstamo del vehículo mas no de la guarda material y/o usufructo del bien. En cabeza de los solicitantes, se encontraban una serie de prohibiciones y deberes, tales como evitar la pernoctación en lugares inseguros y sin previa autorización, usarlo los fines de semana o por fuera de Bogotá, y permitir que terceros no autorizados condujeran los vehículos.*

*En la bitácora de ingreso y egreso del vehículo MKP 220 se indicó que este tenía un rayón, no existe prueba de que la Previsora S.A Compañía Aseguradora hubiese pagado por el mismo y por se incurriera en una afectación patrimonial, tampoco existe proceso de responsabilidad fiscal en contra de los disciplinados por tal hecho ni mucho menos aumento de la prima por el daño asumido por HDI Seguros aseguradora del mencionado vehículo para la vigencia siguiente de los hechos. El daño mencionado fue reparado sin detrimento patrimonial de la Previsora. Por lo anterior, se reitera que la presunta falta endilgada no fue consecuencia de un actuar premeditado.*

*iv) Subsidiaridad: en todo caso se trató de una culpa leve.*

*En el escenario que el despacho encuentre que la conducta es típica y esté probada la responsabilidad disciplinaria, deberá adecuar el análisis de culpabilidad a culpa leve. Esto teniendo en cuenta que mi representado no actuó con conocimiento y voluntad de incurrir en una falta disciplinaria ni de generar un detrimento patrimonial a La Previsora S.A. compañía de Seguros”.*

### **7.3. Alegatos de conclusión previos al fallo.**

**7.3.1. La abogada Martha Lucia Toro Arévalo, en los alegatos de conclusión, expuso:**

*“En primer lugar, debemos destacar que, en el auto de cargos, no se hace una descripción concreta y específica de la conducta investigada, describiendo y determinando de forma precisa el comportamiento contrario a derecho, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. Simple y llanamente se hace un relato o narración de los hechos estimados por la oficina de instrucción, empero, no se confecciona de manera objetiva la conducta presunta generadora de reproche disciplinario bajo sus especiales circunstancias, ni es correspondiente a la luz del principio de legalidad, tal como se puede apreciar en el acápite respectivo.*

*El cargo en sí resulta complejo y ambiguo, obsérvese qué en su contenido se fundan supuestamente tres conductas reprochadas, sin detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de cada comportamiento, a saber: (i) “... al parecer dispuso irregularmente de los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER Modelo 2015 de placa OMK 520 , durante los meses de marzo a noviembre del 2021 en contravía de los protocolos y procedimientos institucionales establecidos mediante las circulares 287 versión 0, modificada por la circular 287 V. 1; como quiera que en las bitácoras se evidencia registro de entradas y salidas de los vehículos con anterioridad a su asignación como también en reiteradas ocasiones fueron movilizados en horarios y días no laborables , pernoctando en lugares distintos durante los fines de semana sin que mediara justificación (...)”.*

*Como se puede apreciar y sin mayor esfuerzo analítico, el factor temporal es abierto y difuso, no se precisa el día en concreto de la materialidad del hecho, ¿cuáles fines de semana?, ¿en qué oportunidades?, ¿qué día?, ¿qué día no laborable se movilizó el vehículo y cuál? ¿la forma en que presuntamente de manera irregular dispuso de los vehículos? Huelga decir, reiteramos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de este comportamiento no están determinadas ni precisadas y su confección campea abiertamente y contradice la disposición en comento.*

*En conclusión y como técnica jurídica al analizar objetiva y racionalmente la imputación disciplinaria desde la perspectiva del principio de tipicidad, resulta necesario la complementación de la norma sustento, toda vez que la posible conducta calificada como infracción disciplinaria debe ser completa, clara e inequívoca, a efecto que el destinatario tenga la seguridad sobre el comportamiento ilícito.*

*A prima facie, se concluye que el auto de cargos adolece de los elementos mínimos suficientes que garanticen una sana comprensión de la estructura material y jurídica del*

*cargo que se le imputa a la luz del eje funcional y responsabilidades que le asisten en marco de las relaciones especiales de sujeción.*

*Adujo la apoderada del disciplinado Ricardo López Arévalo, que la conducta se encuentra amparada en las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por los siguientes argumentos:*

*La ley 1952 de 2019, mediante la cual se expide el Código General Disciplinario consagra las causales de inculpabilidad y justificación de la conducta, las cuales se condensan en el artículo 31 y se consideran excluyentes de responsabilidad disciplinaria.*

*“... ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:*

- 1. Por fuerza mayor.*
- 2. En caso fortuito.*
- 3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
- 4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
- 5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, debido a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
- 6. Por insuperable coacción ajena.*
- 7. Por miedo insuperable.*
- 8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria...”. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre” (Lo destacado es nuestro).*

*En este sentido analizaremos la conducta presunta infractora de la ley disciplinaria reprochada al Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO, a partir de cuatro elementos estructurantes que demuestran la existencia de un estado de necesidad en el desempeño de la función pública que lo obligaba a resolver situaciones exigentes, a saber:*

- La naturaleza del cargo de Secretario General de Seguros La Previsora S.A.*
- El estado de emergencia sanitaria y social que abrigaba al país para la época de los hechos*
- Las condiciones de seguridad que requería y aún permanecen en protección de la integridad física y la vida del Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO.*
- La ausencia de conductor del vehículo asignado a Secretaría General de Seguros La Previsora S.A.*

*La disposición y uso del vehículo de placas MKP 220 y otro en beneficio del Dr. LOPEZ AREVALO, Secretario General, fue autorizado por el vicepresidente de la compañía al igual que por el jefe de recursos físicos señor JHON HERMIT RAMIREZ CELEITA, al amparo de sus facultades y de las normas legales, es decir fue con conocimiento pleno de los directivos, y la utilización y buen uso que se le dio a los vehículos se adecuó exclusivamente a actividades misionales funcionales de la entidad y dentro del expediente no existe una sola prueba, testimonial o documental en donde se hubiera hablado o probado, de algún mal manejo que hubiera dado el Dr. López en la utilización del vehículo asignado y menos del vehículo que cumplía funciones administrativas ..*

*Que los vehículos fueron utilizados para todas y cada una de las actividades que ejercía la labor funcional y misional de la entidad, igualmente que se usaron los vehículos por la necesidad en la situación de emergencia ya que era responsabilidad del secretario general cumplir con todos y cada uno de los protocolos que se desarrollaron en su momento para prevenir un daño grave o inminente como fue la propagación del COVID 19 ya que tanto JHON HERMIT RAMIREZ CELEITA como el Doctor RICARDO LOPEZ AREVALO, fueron las personas que más tuvieron que asistir a la compañía a fin de proteger de cualquier contagio a los más de 700 empleados de dicha compañía e implementar en las 26 dependencias del país los protocolos necesarios, exigidos a nivel nacional por el Ministerio*

de Salud y por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, protocolos estos a los cuales se les debía dar estricto cumplimiento, ya que los mismos determinaban una serie de exigencias, para las personas que estrictamente, asistían a la compañía, en ejercicio de su labor funcional, bien es conocido que los mismos en su momento, superaron cualquier disposición de orden local, es decir, superaron las normas, disposiciones, circulares y disposiciones internas de todas las entidades, colocando de obligatorio cumplimiento la normatividad implantada por la organización mundial de la salud (OMS).

Al igual, que se encuentra suficientemente probado por los testimonios de todos y cada una de las personas que fueron llamadas a deponer en su conocimiento, sobre las actuaciones de mi defendido y en todas ellas se expresa, que el doctor RICARDO LOPEZ AREVALO, por su condición de secretario general, era la persona que más tenía que cumplir funciones a diferente nivel dentro de la entidad y aun fuera de la misma, es decir que en pandemia fue la persona como funcionario siempre, le correspondió la presencialidad en la entidad, es decir que su trabajo a diferencia de los más de 700 empleados y sus 26 dependencias, no lo podía cumplir en forma virtual y debía utilizar todos los medios necesarios para cumplir con sus deberes y responsabilidades propias del cargo, aun CON LA SITUACION DE EMERGENCIA MUNDIAL QUE SE ESTABA PRESENTANDO (COVID 19), a fin de evitar un daño grave e inminente tanto en las personas como para la compañía, actuaciones estas que fueron de total buena fe y que jamás persiguieron obtener un beneficio personal, como así también ha sido demostrado con todos y cada uno de los testimonios aportados a este proceso, en lo cual prueba siempre su buena fe y siempre destacando sus valores éticos y morales ya que también es claro, con esos mismos testimonios QUE SU LABOR FUE EXITOSA, que no existe un solo llamado de atención a ningún nivel de la labor funcional y de la gestión realizada en la entidad, o que su conducta en algún momento fuera contraria a la función pública que desarrollo.

Se ha dejado claramente el ejercicio del deber funcional del DR. RICARDO LOPEZ AREVALO, en donde no existe una sola queja, de que hubiera fallado a los principios de orden estatal como lo son el de responsabilidad, eficacia, el de rectitud, el de integridad, el de honestidad, imparcialidad, ya que dentro de la moralidad pública que le debe asistir a los funcionarios SIEMPRE ACTUO EN FAVOR DEL INTERES GENERAL, GARANTIZANDO LA VIDA Y LA SALUD DE TODOS LOS FUNCIONARIOS, que como bien se ha dicho fueron más de 700 con sus 26 dependencias en el país y nunca puso, o antepuso la falta de un conductor o el hecho de no haber tomado en forma diligente su labor y haber utilizado los vehículos al servicio estricto de la entidad puesto que no existe UNA SOLA PRUEBA, que los vehículos y concretamente el vehículo asignado hubieran sido utilizados en forma irregular e ilegal o que con los mismos, se hubieran ejecutado funciones o actividades distintas a las del deber funcional de mi representado y a las misionales de la institución, por el contrario las pruebas hablan del total y exitoso cumplimiento de su gestión, aun con el riesgo de su propia vida, ya que fue de las quizás únicas personas que no aplico la virtualidad para realizar su labor funcional.

Además, dice la Doctora Martha Toro Arévalo, que es un hecho notorio, CIERTO y demostrativo que en el informativo disciplinario está plenamente probado que el Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO, desde época previa a su ingreso laboral a Seguros la Previsora S.A., disponía de un esquema de seguridad que le otorga protección y garantiza su integridad física y la misma vida. Esquema de seguridad que actualmente está vigente y se lo brinda la Unidad Nacional de Protección, tal como se desprende de la CERTIFICACION expedida por dicha entidad e incorporada en la etapa probatoria de descargos. Protección por demás surgida como producto de su trasegar en la vida pública y ante las circunstancias que ameritaron la medida por su incondicional lucha contra la corrupción y las actividades delictuales y el talante con la altura moral y ética justa de su vida pública.

En el plenario está demostrado formalmente por disposición administrativa legal, qué al cargo de Secretario General de Seguros la Previsora S.A., desempeñado por el Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO, se le asigna el uso del vehículo, entre ellos los vehículos RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220 y FORD RANGER Modelo 2015 de

placa OMK 520, y conforme la CERTIFICACION solicitada en la etapa de descargos y aportada por la actual Secretaria General queda en evidencia tal asignación.

Frente a SERGIO MORALES MORA, quien para el año 2021 y concretamente para la época de la queja, existe la plena certeza que no pudo cumplir con su labor de conductor de la entidad y mucho menos del DR. RICARDO LOPEZ AREVALO por las afecciones que fueron ampliamente demostradas. Razón por la cual en múltiples ocasiones le correspondió conducir directamente al Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO; ello con la facultad establecida en la circular 287 (...) 5.9, la asignación de conductor estará sujeta a disponibilidad o esta función puede ser realizada por el funcionario que tenga asignado el vehículo o un funcionario que pueda asumir esta función y que tenga los documentos para tal fin. Ello para probar que el Dr. RICARDO LOPEZ si podía conducir su vehículo asignado, pero además que se vio sometido a conducirlo, porque nunca por las mismas condiciones de la pandemia se le asigno persona distinta o diferente para que ejecutara dicha labor funcional y la cual se requería, y sin excusa alguna así ejecuto el DR. LOPEZ.

Una vez visto que existen elementos probatorios y de juicio que nos conllevan a concluir la existencia de un estado de necesidad o fuerza mayor que exigió al aquí disciplinado asumir el beneficio de los vehículos para su uso institucional sin disponer de un conductor por razones de convalecencia de la persona asignada, ya explicado suficientemente, amén de esas circunstancias de naturaleza social: pandemia del COVID 19 y estallido social, con las medidas inherentes dispuestas en conjurar las crisis. Pretendo articular dicha situación con el principio de la Buena fe y de la Confianza legítima, principios éstos aplicados y desarrollados inclusive por el Ente de Control, los que demostraran con más veras que el Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO no está llamado a ser sujeto de ningún tipo de responsabilidad ni de sanción.

Diciendo, la apoderada, en este caso no se puede concluir que mi defendido actuó a título de dolo o culpa, las razones son múltiples, porque si existió un quebrantamiento formal de las preceptivas legales enunciadas, no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista en su actuar el elemento de culpabilidad, la responsabilidad disciplinaria recaería no en el agente que se encarga de la función.

Se hizo énfasis en que un mero quebrantamiento formal de las preceptivas legales enunciadas, no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.

De acuerdo con la norma de la ley disciplinaria, la cita jurisprudencial y doctrinal, es indiscutible que todo deber, cuyo quebrantamiento comporte el ilícito disciplinario, impone la constatación de que con la conducta indebida se ha suscitado afectación o ineficiencia sin justificación alguna al deber funcional que deviene de la relación de sujeción especial que como servidor público tiene con el Estado.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.<sup>42</sup>

7.3.2. El abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en los alegatos de conclusión, expuso:

*“Se probó que la conducta atribuible al señor John Hermith Ramírez Celeita es atípica. No es posible endilgársele al señor John Ramírez la guarda material del vehículo y por consiguiente el impedimento de cualquier daño a los vehículos de La Previsora, dado que el*

<sup>42</sup> Folio 260-302 Carpeta 3

*jefe inmediato de él era quien tomaba los vehículos. En la declaración de mi representado expresó:*

*¿Conoce ud por qué el señor López no solicitaba el uso de los vehículos según la circular 287 versión 0?*

*Respuesta: Él daba las instrucciones. Como era responsable de los activos, solo lo solicitaba verbalmente, y como era él, se hacía.*

*¿Cómo el Sr López lo solicitaba?*

*Respuesta: Todo fue verbal. Como él era el responsable de los activos, él disponía de ellos. Tal como quedó probado en el proceso, el comportamiento del señor Ramírez siempre se ajustó a sus funciones. en las dieciocho (18) funciones del señor Ramírez Celeita como Subgerente de Recursos Físicos de acuerdo con la certificación de la Gerencia de Talento Humano de La Previsora S.A. Compañía de Seguros no se encuentra la custodia de bienes. Frente a los activos físicos sus funciones eran dos: 1. El señor John Ramírez Celeita actuó en cumplimiento de una instrucción de su entonces superior jerárquico, 2. que el señor López Arévalo debido a su cargo tenía la facultad de remitir instrucciones al entonces Subgerente de Activos Físicos, las cuales debían ser acatadas obligatoriamente. Además, de acuerdo con la hoja de vida, es posible advertir la cualificación del señor López Arévalo para reputarse como "autoridad competente", dado que este es de profesión abogado, tiene especialización en "Gestión Pública" y en derecho disciplinario.*

*En conclusión, la conducta desplegada por el señor John Hermith Ramírez Celeita está exenta de responsabilidad dado que actuó bajo el cumplimiento de una orden de un superior, en ningún momento actuó premeditadamente ni fue por su propia voluntad que decidió causar el presunto daño y por contera la supuesta falta disciplinaria. De esta manera, es procedente el archivo de este proceso para mi representado.*

*Se configura una fuerza mayor, a lo largo del proceso se probó que, debido a las circunstancias por las que atravesaba el país por motivo del COVID-19 y por las que atravesaba internamente La Previsora S.A., falta de vehículos y de conductores aptos, los bienes utilizados a veces no pudieron retornar a las instalaciones y, por ende, pernoctaron fuera de las mismas.*

*Los disciplinados actuaron conforme al decreto 1068 de 2015 el cual es superior que una circular-cumplimiento legal, dicho decreto reglamentario es jerárquicamente superior a la Circular 287 proferida por la Previsora S. A, la cual es una entidad industrial y comercial del estado (EICE). En ese sentido, los disciplinados actuaron en cumplimiento de un deber legal; siempre estuvieron amparados por la norma que los facultaba para disponer de los vehículos.*

*No se probó que el señor John Hermith Ramírez Celeita actuó con dolo, La procuraduría carece de pruebas, entre ellos, indicios que demuestren el conocimiento de la infracción y la voluntad de cometer la falta disciplinaria. Por el contrario, documentalmente se ha probado y mediante la práctica de las pruebas a solicitar se reforzará la demostración sobre el actuar bajo una orden de un superior jerárquico.*

*Por otro lado, si bien en la bitácora de ingreso y egreso del vehículo de placas MKP 220 se indicó que este tenía un rayón, no existe prueba de que La Previsora S.A. Compañía Aseguradora hubiese pagado por el mismo y per se incurriera en una afectación patrimonial, tampoco existe proceso de responsabilidad fiscal en contra de los disciplinados por tal hecho ni mucho menos aumento de la prima por el daño asumido por HDI Seguros aseguradora del mencionado vehículo para la vigencia siguiente a los hechos. El daño mencionado fue reparado sin detrimento patrimonial de La Previsora. Por lo anterior, se reitera que la*



*presunta falta endilgada no fue consecuencia de un actuar premeditado. Así las cosas, deberá el despacho, conforme al artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, archivar el proceso<sup>43</sup>.*

#### **7.4. Nulidad impetrada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila**

7.4.1. En memorial dirigido a este Despacho, el veinticuatro (24) de diciembre de 2024, durante el término de traslado para alegaciones previas al fallo, el apoderado del señor **JOHN HERMITH RAMÍREZ CELEITA**, solicitó la nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia del veintiuno (21) de noviembre de 2024, se reagendara nuevamente la práctica de los testimonios de Verónica Urrutia y de Stephany Rodríguez y se le permitiera realizar el interrogatorio de las mencionadas, la respectiva notificación.

7.4.2. Como sustento de la solicitud de nulidad, el profesional en derecho indicó que las “omisiones” de las notificaciones de las diligencias de testimonio de las señoras Verónica Urrutia y Sthephany Rodríguez vulneraron el derecho a la defensa de su representado ya que no se participó en el interrogatorio, bien fuera para adquirir más pruebas para sostener la tesis o refutar las que fueran contrarias a los intereses de John Ramírez.

### **8. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA**

#### **8.1. Consideraciones a manera de introducción.**

8.1.1. En el marco de lo previsto en el artículo 160 del CGD., que faculta a la autoridad disciplinaria a proferir fallo sancionatorio siempre que obre en el proceso i) prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y, ii) de la responsabilidad del investigado, y en el entendido de que, agotado el término para presentar los alegatos respectivos, como quedo atrás expuesto, para el caso de los aquí disciplinados **Lopez Arévalo y Ramirez Celeita**, hicieron lo propio, procede este Despacho a expedir el fallo que en derecho o conforme con la ley corresponde.

8.1.2. En perfecta consonancia con lo inmediatamente expuesto, sea oportuno recordar que tal y como se tiene dicho en la abundante doctrina proferida en el seno de la PGN., ente máximo rector de la vigilancia de la conducta oficial de servidores públicos incluidos los de elección popular<sup>44</sup>, el concepto de “responsabilidad disciplinaria”, deviene de cometer la falta, misma que se estructura, en un caso determinado, cuando concurren en ella tres elementos dogmáticos claramente identificados por el legislador, la jurisprudencia y la doctrina, i) la conducta típicamente antijurídica, ii) lo ilícitamente sustancial en la violación del deber funcional que se estima conculcado y, iii) la forma de culpabilidad, esto es, la culpa grave o gravísima por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, o el dolo con sus componentes de conocimiento de lo ilícito, exigibilidad normativa de comportamiento diverso y voluntad.

<sup>43</sup> Folios 310-317 Carpeta 3.

<sup>44</sup> Así conforme Sentencia C-030 de 2023.

8.1.3. Entonces, probada o demostrada la falta, surge la responsabilidad disciplinaria que trae como inexorable consecuencia, la imposición de la sanción acorde con el régimen que en la materia trae consigo el CGD; pero, cierto es también, que desestructurada cualquiera de las categorías dogmáticas normativas que componen la falta, a la autoridad disciplinaria, no le asiste obligación distinta a la de absolver a los disciplinados y ordenar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria y por ende del respectivo expediente.

8.1.4. Así las cosas, procede el Despacho a **motivar** la decisión que se impone adoptar en este juicio disciplinario, teniendo en cuenta que en el presente asunto, la fase de instrucción que culminó con la formulación del cargo único imputado a los disciplinados **Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita**, fue adelantada, por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, dependencia que ordenó la remisión del expediente a las Procuradurías Delegadas Disciplinarias de Juzgamiento, correspondiendo el reparto, conocimiento y trámite de la fase de juicio a esta la número 4.

8.1.5. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25A del Decreto Ley 262 del 2002, adicionado por el artículo 13 del Decreto Ley 1851 de 2021, esta Delegada es competente para pronunciarse de fondo en el presente asunto.

## **8.2. Análisis y la valoración de los cargos y de las alegaciones presentadas por la defensa de los disciplinados, tanto en sede de descargos como en alegatos previos al fallo.**

8.2.1. Procede el Despacho a efectuar un estudio minucioso sobre el cargo endilgado y las alegaciones presentadas por los disciplinados a través de sus apoderados, en punto a verificar si se estructura, en grado de certeza, el juicio de adecuación entre el comportamiento reprochado y la falta disciplinaria imputada provisionalmente.

8.2.2. Como quedo expuesto en líneas atrás, en el auto del veintiocho (28) de mayo de 2024, la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 4. Cuarta para la Vigilancia Administrativa, formuló cargo único disciplinario a los señores **Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita**, en los términos y condiciones ya referenciadas.

8.2.3. Por su parte, tanto en los descargos, como en los escritos de alegatos de conclusión, la defensa de los disciplinados **Ricardo López Arévalo y Jhon Hermith Ramírez Celeita**, alegaron la i) ausencia de tipicidad, adujeron que, no se configuró el comportamiento endilgado como falta disciplinaria a su cliente, ni la trasgresión del principio de legalidad, alegaron que, ii) ausencia de una conducta dolosa, pues en criterio de tal defensa, se carece de pruebas, entre ellos indicios que demuestren el conocimiento de la infracción y la voluntad de cometer la falta disciplinaria, por el contrario, documentalmente se ha probado la demostración sobre el actuar bajo una orden de un superior jerárquico.

8.2.4. Así las cosas, en el marco de lo anteriormente expuesto, pasa este Despacho a pronunciarse en torno a las alegaciones surtidas y, con base en los medios de

prueba legal y oportunamente decretados, producidos y allegados a esta actuación disciplinaria a tomar la decisión de fondo que corresponda.

### 8.3. Acerca de la nulidad propuesta con posterioridad a los alegatos de conclusión

#### 8.3.1. Consideraciones generales y respuesta a la nulidad planteada.

8.3.1.1. Se permite precisar el Despacho que el artículo 206 del CGD., es diáfano en indicar que, la solicitud de nulidad, podrá formularse por los sujetos procesales, hasta antes de que se hubiese corrido traslado para alegatos de conclusión, de manera que las propuestas con posterioridad a esta etapa serán resueltas en el fallo de instancia, facultad esta que encuentra su origen en los principios de economía procesal, celeridad y concentración, en aras de evitar un desorden procesal y garantizar un debido proceso.

8.3.1.2. Ahora bien, en punto de debate, sobre la oportunidad para resolver nulidades propuestas con posterioridad al auto que corre traslado para alegatos de conclusión, la Sala Disciplinaria en decisión 161 – 6099 dentro del expediente (IUS 2011-171885 IUC D-2011-792-399782) del 8 de octubre de 2015, sostuvo: *“Por ello, debe insistirse que las solicitudes de nulidad presentadas durante el término para presentar alegatos de conclusión deberán resolverse cuando se entre a estudiar el fondo del asunto. Estas solicitudes no pueden considerarse como de aquellas que se hacen durante una etapa distinta a la de los alegatos de conclusión, las que por obvias razones sí le son aplicables las normas que refieren que ellas deben resolverse de la manera establecida en el artículo 147 del Código Disciplinario Único.”*

8.3.1.3. Descendiendo al tema de la nulidad propuesta, como ya se dejó expuesto, en líneas atrás, se tiene que el veinticuatro (24) de diciembre de 2024, la defensa del disciplinable **Ramírez Celeita**, allegó memorial solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado con posterioridad a la audiencia del 21 de noviembre de 2024, se reagende nuevamente la práctica de los testimonios de Verónica Urrutia y de Stephany Rodríguez, sé le permita realizar el interrogatorio de las mencionadas y se le notifique en debida forma para dicho acto y los posteriores a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

8.3.1.4. Para el caso que nos convoca, el Despacho avizora que la solicitud de nulidad, fue elevada el veinticuatro(24) de diciembre de 2024 por el apoderado, es decir, diez (10) días después de que se hubiese comunicado el auto del diez(10) de diciembre de 2024<sup>45</sup>, mediante el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del CGD., la misma será objeto de consideración en la presente decisión de instancia, sin que con ello se esté pretermitiendo etapa procesal alguna.

8.3.1.5. Con todo, se tiene que, la teoría de las nulidades plantea un problema que si bien, ha sido resuelto en el ámbito del derecho penal, obvio es que pueda presentarse y plantearse en la esfera de la potestad disciplinaria, pues tanto la potestad penal, como esta, son especies que forman parte del ius puniendi general del Estado; y ese problema, tiene que ver con lo relacionado con la alternativa de

<sup>45</sup> Fl. 257 carpeta 3

declarar la nulidad conforme lo prevé el CGD., o resolverse por la decisión que exime de responsabilidad al disciplinado.

8.3.1.6. Sobre el particular, en el seno de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, y concretamente en la sentencia del cinco (5) de mayo de 2020, proferida en el expediente con radicado No. 30.948, se tiene dicho que, *“la doctrina reciente de la Corte ha venido sosteniendo, en forma pacífica, que la tensión que puede llegar a presentarse entre las alternativas de declarar una nulidad por vicios que afecten exclusivamente los derechos del procesado y, la de eximirlo de responsabilidad, debe resolverse a favor de la que reporte mayor significación sustancial, que no es otra que el derecho a la absolución, como finalidad suprema perseguida por la garantía fundamental de la defensa”*.

8.3.1.7. De manera que, en el marco de este pronunciamiento jurisprudencial, este Despacho, procederá a privilegiar la absolución y/o decisión de archivo definitivo del proceso en favor de los disciplinados, tal y como se pasa a justificar.

#### **8.4. Acerca de la tipicidad – Proceso de adecuación o subsunción típica.**

**8.4.1.** En materia de derecho disciplinario, **“la tipicidad”**, como ingrediente normativo *sine qua non*, en la estructura de la falta disciplinaria, al lado de la ilicitud sustancial y la culpabilidad, se erige en desarrollo o complemento del principio rector de culpabilidad a que alude el artículo 4 del CGD., y por virtud del cual, nadie puede ser investigado, juzgado y sancionado sino conforme a una ley preexistente.

**8.4.2.** Ahora bien, en la concreción de la tipicidad de la conducta disciplinada, juega papel preponderante el llamado proceso de subsunción o adecuación típica, mismo respecto del cual, el Consejo de Estado, tiene dicho<sup>46</sup>:

*«En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante. Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica. La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado.*

*En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales. Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica – margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la*

<sup>46</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 26 de marzo de 2014, expediente No. 0263-13, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*autoridad disciplinaria puede –y debe– acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica. En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario «se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria. // Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones»<sup>47</sup>. (énfasis de la Delegada).*

**8.4.3.** Así, el Consejo de Estado, también ha sostenido que «[e]l proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido»<sup>48</sup>.

**8.4.4.** Entonces, y de conformidad con el proceso de adecuación típica efectuado por la autoridad disciplinaria encargada de la etapa de investigación, mismo que se concreta en el cargo único formulado a los disciplinados **López Arévalo** y **Ramírez Celeita**, el tema en cuestión, se circunscribe al presunto **uso indebido de bienes públicos, toda vez que estos habrían dispuesto de manera irregular el uso de los vehículos Renault Fluence modelo 2012 de placas MKP 220 y Ford Ranger XLT, modelo 2015 de placas ONK 529, durante los meses de marzo a noviembre de 2021, lo cual hicieron en contravía de los protocolos y procedimiento institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0, modificada por la Circular 287 Versión 1.**

**8.4.5.** Concretamente en el cargo único formulado al disciplinado **Ricardo López Areval**, se le dice que contrarió los protocolos y procedimiento institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0, modificada por la Circular 287 Versión 1., por cuanto, i) se evidenció registro de entradas y salidas de los vehículos con anterioridad a su asignación, ii) que en reiteradas ocasiones fueron movilizados en horarios y días no laborales, pernoctando en lugares distintos e incluso durante los fines de semana sin que mediara justificación alguna, iii) que adicionalmente, el vehículo REANULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ, quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral, iv) que en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados al vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI, no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario, no fueron reparados.

**8.4.6.** Para el caso del disciplinado, **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, se le dice en el cargo único formulado que, durante los meses de marzo a noviembre del año

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>48</sup> Sección segunda, subsección B, sentencia de 17 de mayo de 2018, expediente 11001-03-25-000-2013-01092-00 (2552-2013).

2021, desatendió las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 versión 0 y CIR 287 Versión 1, de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía y lo hizo porque, i) permitió el uso de vehículos con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborales sin que medie Justificación alguna de su uso, ii) omitió dirigir y controlar que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, era conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual por el señor HENRY TORREZ, quien no estaba autorizado por la Compañía por carecer de vínculo laboral, iii) y además que en las bitácoras se registran novedades de daños ocasionados a este vehículo, que según certificado de la entidad aseguradora HDI no fueron reportados y como consta en el acta de entrega del vehículo por parte del funcionario no fueron reparados.

**8.4.7.** Así las cosas, para el caso del disciplinado **López Arévalo**, se tiene probado o demostrado al *dossier*:

8.4.7.1. Que las Circulares que se cuestionan son la CIR 287 versión 0 y 1, mismas que rigen el uso de las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía Previsora S.A., garantizando así la protección de los bienes, enunciando que corresponde a la Gerencia de Gestión Humana y recursos físicos, como responsable de la administración y control de recursos físicos de esa entidad el préstamo y el respectivo inventario físico y general de los bienes.

8.4.7.2. En consecuencia, y de conformidad con las Circulares en cuestión, por regla general, los vehículos de la compañía siempre deberán permanecer en las instalaciones de la PREVISORA, quedando prohibido que los vehículos pernocten en lugares distintos a la sede de esa entidad, y si esto sucede, siempre se debe informar con anterioridad a la subgerencia de recursos físicos y será responsable el funcionario solicitante de que el vehículo pernocte en un lugar que cumpla con los requisitos de vigilancia y seguridad.

8.4.7.3. Al *dossier*, se tiene claro que la pandemia generada por el "COVID 19", misma que se extendió a los meses de marzo a noviembre del año 2021, obligó a dar un tratamiento distinto a lo ordenado en las Circulares a efecto de garantizarle al disciplinado López Arévalo, en su condición de secretario general de la entidad, el uso del vehículo REANAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, para efectos de sus desplazamientos, lo cual, tal y como consta en los medios de prueba que se han enlistado, en líneas atrás, el vehículo permanecían en la residencia de éste, previo conocimiento y validación del Dr. Ramírez Celeita, quien bajo gravedad de juramento dijo a este proceso que, él mismo, en una ocasión, recogió el vehículo con placas MKP 220 en la residencia del López Arévalo, ante la imposibilidad que le asistía a éste de llevar el mismo el vehículo a la entidad.

8.4.7.4. Al *dossier*, se tiene demostrado que, al cargo de Secretario general de las distintas entidades del poder ejecutivo del Estado, como es el caso del aquí encartado López Arévalo, reglamentariamente se tiene dispuesto la asignación de vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del tesoro público, pues así lo prevé el Decreto 1068 de 2015 del Sector Hacienda y crédito Público en su artículo

2.8.4.6.6<sup>49</sup>. Lo que denota, que los aquí disciplinados, dispusieron del uso de los vehículos en cuestión, facultados por el reglamento y la ley, de manera que la asignación y utilización de estos, no obedeció a un acto unilateral del Secretario general de turno o de Ramírez Celeita, en calidad de subgerente de recursos físicos de la Compañía la Previsora S.A.; amén de que, también se tiene probado en estas diligencias, que el entonces secretario general de la Previsora Dr. López Arévalo, contaba con medidas de protección, según lo reportado por la Unidad Nacional de Protección, mismas que le impedían movilizarse sin su esquema de protección en horas nocturnas, lo que justificaba la imposibilidad de devolver el vehículo para que permaneciera en las noches en la sede de la entidad.

8.4.7.5. La Circular No CIR-287 del cinco (5) de mayo de 2021, fue expida por el subgerente de recursos físicos de las Compañía Dr. Ramírez Celeita y, por el propio Secretario General **López Arévalo**, expresamente facultados para ello, pues eran los responsables al interior de la entidad de la custodia y administración de los activos de la compañía, por lo tanto, esta Circular se constituye en una directriz de obligatorio cumplimiento<sup>50</sup>.

8.4.7.6. En referencia a la circular CIR 287 versión 0 y 1, a través del cual se hizo entrega del vehículo MKP 220 a la Secretaria General y el vehículo con placas ONK para temas administrativos a las vicepresidencias dependiendo la disponibilidad, esta circular destino provisionalmente el bien con placas MKP 220 para disposición de la Secretaria General en todo lo que respecta la utilización de este para cumplir a cabalidad las funciones del cargo en época de Pandemia COVID 19, esta circular es un acto administrativo ordinario que creo una situación jurídica y tiene fuerza vinculante frente al administrado con el fin de instruir a la entidad en este caso la previsora para el uso de los vehículos de la entidad en cabeza de la Secretaria General por la designación que se le dio a esta dependencia.

8.4.7.7. Entonces, y conforme con lo anterior, se tiene que, la asignación y el uso de los vehículos oficiales identificado con placas MKP 220 y MKT 220 por parte del Dr. **López Arévalo**, siempre estuvo amparado en la legalidad y, así lo certificó la misma previsora en el memorial suscrito con fecha treinta (30) de septiembre de 2024, pues en tal documento se lee que, desde la subgerencia de Recursos Físicos, como responsable de la administración y control de los vehículos asignados, se validaron los registros para la época de los hechos encontrándose que para el caso en particular, se suscitaron en circunstancias de pandemia COVID19, y con el propósito de facilitar el desplazamiento del Secretario General que ejercía para el

<sup>49</sup> Artículo 2.8.4.6.66 asignación de vehículos. Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del tesoro público exclusivamente a los siguientes servidores: (...) Superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos de nivel nacional.

<sup>50</sup> En el Consejo de Estado-Sección Primera- Sentencia de 10 de febrero de 2000, radicado 5410. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, expuso sobre las circulares: "Si las circulares o las cartas de instrucción tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. "Pero si en las circulares de servicio, o con ocasión de ellas, se adoptan nuevas prescripciones, no comprendidas en disposiciones precedentes, se trata de actos administrativos ordinarios, que crean situaciones jurídicas, susceptibles de invalidarse por las causas generales."

año 2021, por solicitud de este, se autorizó la utilización del vehículo en mención; resaltándose de que de forma voluntaria el mismo López Arévalo, hizo entrega del vehículo como obra a folio 32 del cuaderno principal 1.

8.4.7.8. Frente a la entrega voluntaria del vehículo con placas MKP 220, lo cual hizo el Secretario General el cinco (5) de octubre de 2021, al Dr. Ramírez Celeita, se dejó constancia que, el carro se entregó, con cada uno de los elementos del vehículo, con certificación técnico mecánica vigente con número 49438528, SOAT vigente, Runt y póliza vigente; se dejó también constancia que, el vehículo, presentaba un rayón en la parte derecha trasera que abarcaba desde la farola hasta el final del bómper y un rayón en el espejo izquierdo, quedando pendiente el arreglo del rayón en la parte trasera derecha, lo cual según declaración rendida por Ramírez Celeita, bajo gravedad de juramento, se hizo por parte de López Arévalo; téngase en cuenta además que, como se evidencia en el certificado de la aseguradora HDI Seguros, el vehículo de placas MKP 220, nunca hubo reclamación con ocasión a daños ocasionados al vehículo (Cft. Información que obra en CD., anexo a folios 137 del cuaderno No. 1 del expediente.

8.4.7.9. Ahora bien, en lo que concierne a los conductores de los vehículos de placas MKP 220 y ONK 529, obra al dossier, el oficio 2022-CE-097122-0000-01 de 04/11/2022, mismo que se encuentra adjunto a folios 183 a 185 del cuaderno del expediente No. 1., en donde se certifica que en la Previsora S.A., existen dos (2) cargos de planta designados como conductores mediante resoluciones 051 y 052 de 2021, empleos que fueron asignados a la presidencia y a la subgerencia de recursos físicos, en este último caso, se trató del señor Sergio Morales Mora, quien no ha podido ejercer esa función hace más de tres (3) años por razones de salud.

8.4.7.10. En lo que concierne a que el vehículo asignado al secretario general, haya podido ser conducido por el mismo, tal situación se explica a raíz de que en la Previsora se contaba con dos conductores, uno de ellos, inhabilitado para conducir dada sus condiciones de salud y, el otro, asignado a la conducción del vehículo dispuesto para el uso de la presidencia de la compañía; ahora bien, al dossier, no hay prueba que en grado de certeza, le diga al proceso que de manera permanente y/o continua el vehículo destinado para el uso del secretario general, haya sido conducido por el señor HENRY TORREZ, de quien se dice, no estaba autorizado por la Compañía para labores de conducción por carecer de vínculo laboral con la misma.

8.4.7.12. La prueba testimonial practicada en esta actuación disciplinaria, conforme las declaraciones rendidas bajo gravedad de juramento, mismas que están enlistadas en líneas atrás de este proveído, le dicen al proceso cual era el procedimiento que se seguía para la asignación de conductores al interior de la Previsora, corroboraron que a lo sumo se contaba con tres conductores de planta, y que en el caso de Morales Mora, este estaba impedido para conducir, dados sus quebrantos de salud, y de tales testimonios, permiten sostener en este juicio que, el uso de los vehículos MKP 2020 Y ONK 529, se hacía necesario, en el sentido de cumplir con el objetivo de las múltiples funciones que tenía a cargo el Secretario General que demandaban de continuo, permanentes y diarios desplazamientos cumpliendo con su labor.

8.4.7.13. El testimonio rendido, se insiste, bajo gravedad de juramento, por Jhon Ramírez Celeita, le dice a este proceso que, en uno de los días en que el vehículo asignado al secretario general estuvo estacionado fuera de la entidad, el disciplinado López Arévalo, informó sobre el mismo para que fuera recogido en su vivienda, por personal autorizado para ello.

8.4.7.14. Así las cosas, este Despacho, encuentra que al *dossier*, no obra prueba que en grado de certeza, permita afirmar que conforme a lo reprochado en el cargo único formulado al disciplinado **Ricardo López Arévalo**, éste, haya contrariado los protocolos y procedimiento institucionales establecidos mediante las Circulares 287 versión 0, modificada por la Circular 287 Versión 1., previstos para el uso debido de los vehículos de la entidad, por cuanto, si bien, se evidenció registro de entradas y salidas de los vehículos en horarios y días no laborales, pernoctando en lugares distintos e incluso durante los fines de semana, se trató de conductas o comportamientos que no trasgreden de manera sustancial, sino quizá, meramente formal, los deberes funcionales que le asistían a los aquí disciplinados, ya que, entre otras cosas, no está probado en este juicio disciplinario que los vehículos en cuestión, hayan sido utilizados para funciones diferentes al uso institucional o tareas que no se hayan ajustado a la legalidad.

8.4.7.15. Entiéndase que, tales conductas, conforme a lo probado al *dossier*, siempre tuvieron una razón de ser que justificaron que tales hechos se dieran de tal manera, así, por ejemplo, i) la asignación de un vehículo oficial con cargo al presupuesto de la entidad para el uso exclusivo del secretario general estaba plenamente autorizado vía reglamentaria y/o legal, ii) la Pandemia generada por el COVID 19, que obligo al mundo entero a tomar las medidas de distinto orden para resguardar cualquier forma de contagio personal, iii) el reducido número de personal para cumplir labores de conducción al interior de la entidad, iii) con el agravante de que el conductor asignado a la secretaría general, estuvo incapacitado e inhabilitado para conducir, tal y como quedo debidamente probado, iv) además, la multiplicidad de tareas funcionales y la naturaleza de ellas, asignadas al secretario general, que lo obligaban a desplazarse de manera continua y permanente por fuera de la sede de su despacho<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> Este Despacho, pudo evidenciar que, entre las funciones asignadas al cargo de Secretario General en la Compañía la Previsora S.A., están: 1) Asistir a la presidencia en la formulación, coordinación, ejecución y control de las políticas y planes en materia administrativa y de control disciplinario, de acuerdo con las políticas institucionales y legales vigentes. 2) Definir y diseñar e implementar el plan estratégico para la secretaría general, de acuerdo con las políticas institucionales y legales vigentes. 3) Planificar la asignación de recursos de la gerencia y realizar seguimiento y evaluación de los mismos. 4) Diseñar y establecer las políticas y procedimientos en materia de administración y control disciplinario de acuerdo con las directrices. 5) Representar a la compañía ante los distintos órganos de control y vigilancia, en los asuntos relacionados con la Sociedad. 6) Ejercer la Secretaría en las sesiones de la Junta Directiva, asamblea de accionistas y comités de presidencia; preparar las reuniones, redactar las actas, refrendar los actos expedidos y comunicar, cuando corresponda, las decisiones que se tomen. 7) Autenticar los documentos que se expidan por parte de los funcionarios de la compañía, cuándo así se soliciten. 8) Participar, en representación del organismo, en reuniones, consejos, juntas o comités de carácter oficial, cuando sea convocado o delegado por autoridad competente. 9) Elaboración y puesta en marcha de un programa de relaciones públicas con los diferentes públicos, tanto a corto, medio y largo plazo. 10) Dirigir la ejecución de los programas, planes y proyectos relacionados con la contratación, servicios administrativos y de personal y gestión documental. 11) Coordinar los distintos programas de relaciones públicas a desarrollarse en la institución. 12) Organizar actos públicos y privados. 13) Organizar actos públicos como privados. 14) Atender y acompañar visitantes especiales en la institución. 15) Planear y dirigir la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la compañía, velando por que se cumpla las normas vigentes sobre esas materias. 16) Impartir los lineamientos para elaborar y mantener actualizado el manual y los procedimientos de contratación de la compañía, así como velar por su cumplimiento. 17) Dirigir la elaboración y ejecución del plan de adquisición de bienes y servicios y de contratación de manera

8.4.7.16. En esta línea de ilación, se tiene que, al dossier, no se logró demostrar que el vehículo REANULT FLUENCE modelo 2012 de placas MKP 220, asignado al secretario general, haya sido conducido y retirado del parqueadero de la entidad de manera habitual o permanente por el señor HENRY TORREZ, quien no estaba autorizado por la Compañía para conducir el vehículo, por carecer de vínculo laboral; como tampoco se pudo probar que, el aludido vehículo, haya sido objeto de graves y/o cuantiosos daños en su estructura, habiéndose probado que sufrió rayones de mínima consideración y que los mismos fueron reparados por el aquí disciplinado López Arévalo, con cargo a su pecunio.

8.4.7.17. Así las cosas, el despacho ordenará que, para el caso del disciplinado **Ricardo López Arévalo**, en perfecto acatamiento de lo previsto en el artículo 160 del CGD, esto es, no existiendo prueba para sancionar, se declare absuelto de responsabilidad disciplinaria y, como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente con radicado **IUS-E-2021-716109 / IUC-D-2022-2238115**.

8.4.7.18. Consecuente con lo expuesto en precedencia, y como inexorable consecuencia de lo que se decidirá respecto del disciplinado **López Arévalo**, se tiene que, para el caso del investigado **Ramírez Celeita**, se sigue la suerte de aquel, en la medida en que los medios de prueba recaudados al *dossier*, no permiten tener **probado en grado de certeza** que, éste durante los meses de marzo a noviembre del año 2021, haya desatendido las directrices dadas por la entidad en las circulares CIR 287 versión 0 y CIR 287 Versión 1, referentes a las políticas para el adecuado uso de los vehículos de propiedad de la Compañía.

8.4.7.18. Y particularmente, en lo que refiere al vehículo asignado al Secretario general de la época, pues no está demostrado o se tiene prueba al *dossier* de que, i) haya permitido el uso de los vehículos **Renault Fluence modelo 2012 de placas MKP 220** y **Ford Ranger XLT, modelo 2015 de placas ONK 529**, con anterioridad a su asignación, durante horarios y días no laborales sin que mediara justificación alguna de su uso, debidamente estudiada y aprobada, ii) haya omitido dirigir y controlar que el vehículo RENAULT FLUENCE Modelo 2012 de placas MKP 220, fuese conducido y retirado del Parqueadero de manera habitual y/o permanente por el señor HENRY TORREZ, quien no estaba autorizado por la Compañía para conducir el vehículo, por carecer de vínculo laboral, iii) haya omitido tomar medidas del caso referentes a novedades registradas en las bitácoras referidas a presuntos daños ocasionados a este vehículo, pues se demostró al proceso que, no fueron reportados daños graves o considerable a este vehículo, amén de que los rayones que presentaba a la entrega por parte del secretario general, fueron objeto de arreglo por voluntad de éste a cargo de su propio pecunio.

8.7.21. Corolario de lo anterior, este Despacho, ordenará la terminación de la actuación disciplinaria de estudio y, consecuente con ello, el archivo definitivo del proceso, al no existir prueba que permita concluir en grado de certeza que, el Dr. **Ricardo López Arévalo**, como Secretaria General de la Previsora S.A., para la

---

articulada con las Vicepresidencias financiera y de desarrollo corporativo. 18) Representar a la institución en actos y/o eventos públicos y privados, entre otros.



época de los hechos, **haya tipificado la falta disciplinaria** que se le endilgó en el cargo único formulado.

8.7.22. En el mismo sentido, este Despacho, ordenará la terminación de la actuación disciplinaria de estudio y, consecuente con ello, el archivo definitivo del proceso, al no existir prueba que permita concluir en grado de certeza que, él Dr. **Jhon Hermith Ramírez Celeita**, para la época de los hechos, Subgerente de los Activos Físicos de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A, haya tipificado la falta disciplinaria que se le endilgó en el cargo único formulado.

8.7.23. Entiéndase que, la falta disciplinaria se configura cuando se está ante una conducta que resulta ser, típica, ilícitamente sustancial y culpable, y que cuando se desestructura uno cualquiera de estos componentes dogmáticos-normativos, desaparece el carácter de falta disciplinaria.

8.7.24. En el caso puntual de estudio, conforme a lo razonado a lo largo y ancho de este proveído, este Despacho, llegó a la conclusión de que al *dossier*, **desde el componente normativo de la tipicidad**, no existe prueba que en grado de certeza permitan demostrar que la conducta disciplinada sea típica, como tampoco hay prueba de la responsabilidad de los disciplinados López Arévalo y Ramírez Celeita, en la probable comisión típica de la conducta; en consecuencia, y ante la prohibición expresa que contiene el artículo 160 del CGD., no siendo típica la conducta disciplinada, por sustracción de materia, no será ilícitamente sustancial o realizada bajo la forma de culpabilidad del dolo o la culpa, tornándose inane cualquier análisis respecto de ellas e imponiéndose de esta manera la terminación de esta actuación disciplinaria en favor de los nombrados disciplinados y, por esa misma vía, el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 4, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al Dr. **RICARDO LOPEZ AREVALO**, identificada con número de cédula de ciudadanía No.79472032, en su calidad de Secretaria General de la Previsora Compañía de Seguros S.A., para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al señor **JHON HERMITH RAMIREZ CELEITA**, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 79.650.499, en su calidad de Subgerente de los activos físicos de la Compañía Previsora S.A., para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el archivo definitivo del expediente con radicado No. **IUS-E-2021-716109 / IUC-D-2022-2238115**, en favor de los disciplinados **López Arévalo** y **Ramírez Celeita**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** NO ACCEDER a pronunciamiento alguno acerca de la **NULIDAD** impetrada por el abogado de confianza del disciplinado **JHON HERMIT RAMÍREZ CELEITA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Por la Secretaría de esta Procuraduría Delegada, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente decisión a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225G del CGD., y, en concordancia con lo establecido en los artículos 121, 122 y 127 Ibidem.

Las siguientes son las direcciones de los sujetos procesales que obran en el proceso:

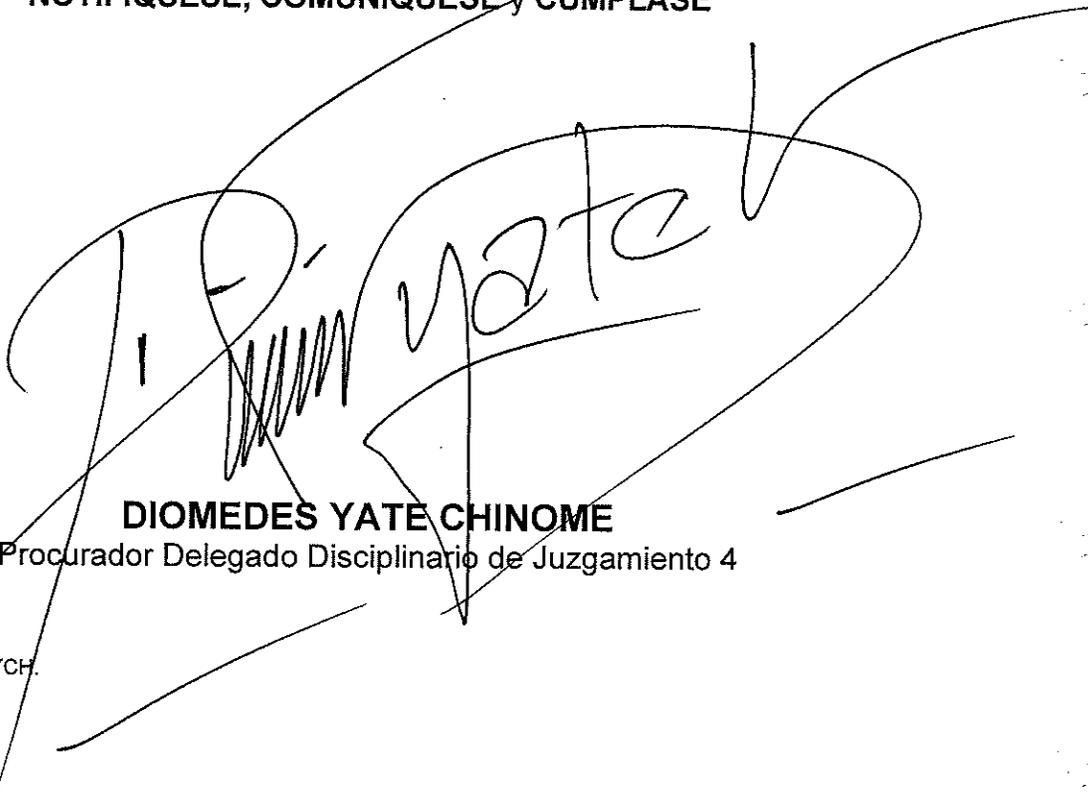
Disciplinado y/ Apoderado	Dirección de notificación
Ricardo López Arévalo	rlopeznico@hotmail.com
Jhon Hermith Ramírez Celeita	jhonramirez7210@gmail.com
Martha Lucia Toro Arévalo	Mltoro23@hotmail.com
Gustavo Alberto Herrera Ávila	notificaciones@gha.com.co

**SEXTO:** COMUNICAR al quejoso **JOSÉ ANTONIO BECERRA CAMARGO**, el contenido de esta decisión, en los términos del inciso 2º del artículo 129 del CGD., indicándole que en virtud del parágrafo 1º del artículo 110 del CGD., le asiste el derecho a recurrir este fallo, mediante el recurso de apelación, en los términos y bajo las condiciones de los artículos 131, 132 y 134 de la mencionada norma, el cual deberá interponerse ante la Sala Ordinaria de Juzgamiento de la PGN.

La dirección que se registra en el expediente del señor **BECCERRA CAMARGO** es la siguiente: Traversal 9 a No 55-67 Cuarto piso -Bogotá-D.C / Correo electrónico: [info@sintraprevi.org](mailto:info@sintraprevi.org)

**SEPTIMO:** Por la Secretaría de esta Delegada, súrtanse las comunicaciones, notificaciones, anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIOMEDES YATE CHINOME**  
Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 4

Proyectó: MMCS / DYCH.

